

ACUERDO 002-032-2010

Por el que se aprueba la:

RCS-324-2010 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 14:50 HORAS DEL 25 DE JUNIO DEL 2010

**“MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE CALLMYWAY NY, S.A.,
CÉDULA JURÍDICA 3-101-334658, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
(ICE)”**

SUTEL-OT-020-2010

En relación con el procedimiento sumario para dictar la orden de acceso e interconexión entre **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones (SUTEL) ha adoptado, en su sesión extraordinaria número 002-032-2010 del día 25 de junio del 2010, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que mediante RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008 (folios 147 a 154).
- II. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:20 horas del 5 de febrero del 2010 con la asistencia de: Ignacio Prada Prada y Ri Liang Cai, en representación de **CALLMYWAY NY, S.A.**, Patricia Bonilla, Erick Jiménez, Hans Jiménez y Juan Gerardo Alvarado, en representación del **ICE**, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, Walther Herrera, Mercedes Valle, Glenn Fallas, Jorge Brealey y Mariana Brenes, en representación de la SUTEL.
- III. Que una segunda audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:30 horas del 21 de abril del 2010 con la asistencia de: Ignacio Prada Prada y Ri Liang Cai, en representación de **CALLMYWAY NY, S.A.**, José Luis Navarro y Marvin Rojas en representación del **ICE**, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, y Mariana Brenes, en representación de la SUTEL.
- IV. Que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ya transcurrió.

- V. Que es necesario aclarar que según consta en el expediente SUTEL-OT-020-2010, el punto controvertido entre **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE** fue primordialmente la fijación de los precios de interconexión.
- VI. Que para la determinación de estos cargos de acceso e interconexión, la SUTEL debe ajustarse al artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual establece claramente que dichos cargos deberán estar orientados a costos, con base en la metodología que establezca la SUTEL.
- VII. Que debe señalarse que la Procuraduría General de la República mediante su Opinión Jurídica OJ-16-2010 fue clara al determinar:

“El punto es si puede fijar dichos precios sin metodología. La respuesta es negativa. SUTEL debe, por imperativo legal, establecer una metodología que deberá ser observada por los operadores o proveedores en sus negociaciones. Esa metodología permite racionalizar las negociaciones de las partes. Y cabría afirmar, además, que racionaliza la actuación de la autoridad que esté llamada a fijar ese precio. En ese sentido, racionalizaría la actuación de la Superintendencia al fijar los precios de interconexión. Esa sujeción a la metodología garantiza, obviamente, los principios de transparencia, no discriminación, eficacia y eficiencia, que deben guiar tanto a los operadores y proveedores en sus acuerdos de interconexión como la propia actuación de SUTEL en ese ámbito. Ello en el tanto en que la metodología es general y, por ende, no puede ser variada caso por caso. Ergo, SUTEL debe fijar los costos de interconexión independientemente de quiénes sean partes en la interconexión con base en la metodología, lo que actúa como una garantía de objetividad en la fijación”.

- VIII. Que dicha metodología fue establecida por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010. La parte dispositiva de esta resolución claramente designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo *bottom-up scorched node*, aplicando costos prospectivos, y otorgó un plazo de dos meses al operador importante para brindar la información detallada en el punto V de la parte resolutive de dicha resolución.
- IX. Que la información solicitada al **ICE** era necesaria, indispensable y esencial para la aplicación de la metodología.
- X. Que el plazo otorgado al **ICE** para brindar la información de su red venció el día 17 de mayo del 2010.
- XI. Que mediante oficio 0159-031-2010 del 17 de mayo del 2010, firmado por el señor Federico Chacón Loaiza, coordinador del Área de Regulación Corporativa, el ICE remitió información relacionada con la RCS-137-2010 y adjuntó dos discos compactos.
- XII. Que en atención al acuerdo del Consejo de la SUTEL número 016-030-2010, los ingenieros Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González analizaron la información provista por el **ICE** con el fin de aplicar la metodología designada por la SUTEL y proceder a fijar los precios de interconexión entre **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE**, para lo cual emitieron el informe con número de oficio 1092-SUTEL-2010.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”. (el resaltado es intencional)

- IV. Que en el mismo sentido, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que la SUTEL podrá adoptar medidas provisionales dentro un procedimiento sumario de intervención para garantizar el acceso e interconexión.

“Artículo 49.- Medidas provisionales. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la

libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la Sutel, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.

A tales fines, la Sutel realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión”.

- V. Que por su parte, el sustento legal de estas medidas provisionales se encuentra en el inciso 2) del artículo 14 y en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, legislación que rige el actuar de esta Superintendencia. En efecto, estas disposiciones legales establecen:

“Artículo 14.

1. (...)

2. Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular.

3. (...)”

“Artículo 146.

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.

2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.

3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.

4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder”.

- VI. Que por lo tanto, este Consejo se encuentra plenamente facultado para determinar provisionalmente, las condiciones generales, técnicas y económico-comerciales del acceso e interconexión entre **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE**.

EN CUANTO A LA NECESIDAD Y VIABILIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que como se desprende del oficio 1092-SUTEL-2010 remitido por profesionales de la SUTEL, el cual es acogido en su totalidad por este órgano y será transcrito en el apartado **“EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”** existe una imposibilidad real para aplicar

la metodología designada por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010.

- II. Que asimismo, es incierta la fecha en que la SUTEL contará con la información necesaria para aplicar la metodología y el modelo.
- III. Que en este sentido y de conformidad con la Opinión Jurídica OJ-16-2010 de la Procuraduría General de la República, esta Superintendencia se encuentra imposibilitada para fijar los precios de interconexión mediante una orden de acceso e interconexión definitiva.
- IV. Que sin embargo, la SUTEL tiene la obligación de tutelar oportunamente los derechos e intereses de **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE**.
- V. Que esta afirmación es respaldada por el artículo 41 de la Constitución Política, pues toda persona tiene derecho a una justicia pronta y cumplida, y resulta evidente que este derecho no podría ser tutelado si la SUTEL se encontrara imposibilitada de ejercer un poder de cautela flexible, expedito y temporal.
- VI. Que además, la adopción de una medida provisional en el presente asunto es fundamental para cumplir con los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley 8642, especialmente:
 - Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones.
 - Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.
 - Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
 - Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
 - Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
 - Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.
- VII. Que asimismo, corresponde a esta Superintendencia vigilar el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones y para ello, asegurar que los distintos operadores de redes y proveedores de servicios cumplan con sus deberes y derechos.
- VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República ha sido contundente al aclarar que *“estos agentes tienen el derecho y el deber de interconectarse para garantizar el uso eficiente y óptimo de los recursos escasos, la competencia efectiva y un mayor beneficio para los usuarios. SUTEL debe, entonces, asegurar el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, artículos 60 y 73 de la Ley 8660. Y en concreto, le corresponde “imponer” a los operadores y proveedores las obligaciones de interconexión y acceso. Si la interconexión es necesaria, SUTEL debe procurar que se dé, de allí que si las negociaciones no fructifiquen pueda intervenir imponiendo la obligación al operador que corresponda”*.

- IX.** Que ahora bien, la posibilidad que tiene este órgano regulador para adoptar una medida provisional de acceso e interconexión está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas.
- X.** En cuanto a los presupuestos destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
- XI.** Que respecto al presupuesto *fumus boni iuris*, es claro que:
- a. **CALLMYWAY NY, S.A.** al ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente autorizado por la SUTEL de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-104-2009 de las 17:15 horas del 22 de junio del 2009, tiene derecho a obtener el acceso y la interconexión por parte del **ICE**.
 - b. Dado que las partes no lograron firmar un contrato de acceso e interconexión, corresponde a esta Superintendencia regular las condiciones generales, técnicas y económico-comerciales del correspondiente acceso e interconexión.
 - c. Que el procedimiento administrativo sumario que determina la intervención de la SUTEL para dictar la orden de acceso e interconexión entre **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE** fue debidamente iniciado mediante RCS-87-2010 de las 15:45 horas del 29 de enero del 2010.
- XII.** Que respecto al peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que:
- a. En el presente caso, existe una alta probabilidad que la situación jurídica subjetiva de **CALLMYWAY NY, S.A.** se vea dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el plazo que transcurra para dictarse el acto final, especialmente si se toma en consideración que no existe certeza en cuanto a la fecha en que esta Superintendencia tendrá acceso a la información indispensable para aplicar la metodología necesaria para la fijación de los precios de acceso e interconexión.
 - b. Se considera que el posponer, aún más, el acceso e interconexión a **CALLMYWAY NY, S.A.** a las redes fijas y móviles del **ICE** no sólo implica un impedimento injustificado para que la empresa brinde en forma directa los servicios autorizados en el título habilitante, sino que además el perjuicio que se causaría a este operador resulta difícilmente compensable. Dicho impedimento podría perjudicar gravemente la posición de la empresa en el mercado de las telecomunicaciones pues es evidente el carácter vital que, para los operadores entrantes, comporta el disponer de una interconexión efectiva con el **ICE** lo antes posible.
 - c. En la misma línea, cabe agregar que *“Las telecomunicaciones son servicios esenciales para el desarrollo humano y, por tanto, no pueden ser vistas como una “mera mercancía”. Es por esta razón que el Estado debe regular la prestación de estos servicios con miras a lograr una plena satisfacción de las necesidades de la comunidad en este campo./ Esta regulación debe adecuarse a la visión de convergencia antes mencionada, y debe considerar además dos pilares fundamentales: a) el fortalecimiento de la solidaridad y b) el establecimiento de medidas que permitan hacer realidad la competencia en el mercado.”* (Tomado del Dictamen Afirmativo de Mayoría del 20 de junio de 2007 del Expediente Legislativo 16.398). En el caso concreto el daño que se puede provocar, de no adoptarse una medida provisional, trasciende los intereses propios de la empresa solicitante, pues afecta al mercado como tal y en definitiva a la comunidad. Es decir, la medida provisional, no sólo no afecta un interés público superior, sino que lo protege.

XIII. Que la doctrina y jurisprudencia entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas provisionales y que sus principales requisitos configurativos, exigen que deban ser:

- a. Lícitas y jurídicamente posibles: resulta claro que la legislación vigente, tanto en materia de telecomunicaciones como la Ley General de la Administración Pública, facultan a la SUTEL a dictar medidas provisionales para garantizar el acceso e interconexión.
- b. Provisionales: La medida provisional de acceso e interconexión que se dicta mediante la presente resolución, se extingue con el dictado del acto final, sea la correspondiente orden definitiva y revisable anualmente.
- c. Fundamentadas: existe un sustento fáctico real que justifica la adopción de esta medida.
- d. Modificables: resulta claro que esta medida provisional es susceptible de ser modificada, ampliada o disminuida en una vez que la SUTEL cuente con la información indispensable para aplicar el modelo designado mediante la RSC-137-2010 o bien, cuando las condiciones y presupuestos valorados dejen de existir.
- e. Accesorias: esta medida provisional se justifica dentro del procedimiento administrativo sumario tramitado bajo el expediente SUTEL-OT-020-2010.
- f. De naturaleza preventiva: la medida provisional tiene como fin no sólo garantizar el derecho de **CALLMYWAY NY, S.A.** al acceso e interconexión a las redes del operador importante, sino además proteger el reconocido derecho de los usuarios finales de poder disfrutar de servicios facilitados por diversos operadores, y promover la competencia efectiva en el incipiente mercado de telecomunicaciones en Costa Rica.
- g. De efectos asegurativos: la SUTEL pretende mantener un estado de hecho y de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la orden de acceso e interconexión definitiva.

XIV. Que en conclusión, la consecuencia de no adoptar una medida provisional en el presente caso implicaría una seria afectación al mercado de las telecomunicaciones, una eventual restricción de la competencia y la imposibilidad de los usuarios para acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, y ejercer su derecho a la libertad de elección.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES GENERALES Y TÉCNICAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que en el presente caso, las partes han presentado a la SUTEL el borrador del contrato con aquellos aspectos generales y técnicos sobre los cuales alcanzaron un acuerdo (Folios 374 al 428 del expediente SUTEL-OT-020-2010).
- II. Que una vez efectuado un análisis de los aspectos sobre los cuales **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE** efectivamente se encontraban conformes, se determinó que los mismos se ajustaban a la legislación vigente, razón por la cual se incorporan a la presente medida provisional, tomando como base el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- III. Que en ese sentido, este Consejo únicamente ha efectuado un análisis jurídico de los acuerdos generales y técnicos entre las partes, y no ha entrado a valorar si las decisiones tomadas son las óptimas. Se aclara que dado que rigen los principios de buena fe y de libre negociación para la suscripción de contratos de acceso e interconexión, este órgano asume que los acuerdos tomados han sido debidamente analizados por los operadores interesados,

razón por la cual esta medida provisional respeta las voluntades plasmadas en el borrador del contrato aportado.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que para efectos de determinar las condiciones económico-comerciales de la presente medida provisional, conviene extraer del oficio 1092-SUTEL-2010, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo lo siguiente:

“En atención al acuerdo 016-030-2010, en el que se nos solicita la realización de un informe técnico para el establecimiento de las tarifas de interconexión procedemos a brindar el informe respectivo, en el que se contó con la colaboración de los compañeros Mercedes Valle y Rodolfo Rodríguez:

Regulación de la interconexión

De acuerdo con la CITEL (Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), 2004), “la Interconexión de Redes de Telecomunicaciones es la vinculación de recursos físicos y lógicos de dos o más operadores de telecomunicaciones para el intercambio de información a través de diferentes medios de transmisión para que los usuarios de un operador puedan comunicarse con los usuarios de otro operador.”

Esta comisión indica que la interconexión toma importancia en la apertura del mercado a la competencia ya que inicia la contienda entre operadores por tener el mayor número de usuarios posible, lo cual permitirá el beneficio de los usuarios al contar con mayores facilidades de comunicación y mayores opciones para elegir. La interconexión es vista como una herramienta para facilitar la incursión de la competencia en los mercados de telecomunicaciones, históricamente constituidos con redes independientes que han provocado la existencia de tantas redes como servicios sean provistos (red telefónica, la red de televisión, la red de radiodifusión, la red celular, la red de valor agregado, la red Internet, entre otros).

Lo anterior coincide con lo indicado por (Pascual, 2007), quien indica que en un entorno competitivo, las condiciones de acceso e interconexión de las redes constituyen uno de los elementos clave de articulación de la industria.

La CITEL (Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), 2004) ha indicado que con los avances tecnológicos actuales se hace posible la convergencia de servicios y la respectiva integración de redes, es decir la unión física y lógica de las redes tradicionales para conformar una sola red, lo cual se propicia a través de la Interconexión. Además mencionan que existen soluciones tecnológicas totalmente integradas que permiten la prestación de los servicios en convergencia, sin embargo la realidad actual hace necesario utilizar al máximo las tecnologías e infraestructuras que ya poseen los operadores y esperar una migración paulatina a redes totalmente integradas.

Es por lo anterior que los operadores en este mercado en competencia deben integrar sus redes y con esto ofrecer mejores y más variados servicios en la filosofía de una red de redes, lo anterior se asegura a través de la interconexión.

La importancia señalada de la interconexión obliga a las legislaciones a establecer políticas regulatorias al respecto. En el caso costarricense, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, en su Capítulo III, establece los aspectos base de la regulación de los proceso de interconexión de redes con el objetivo de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para el usuario.

En las condiciones actuales de nuestro mercado, donde la SUTEL ha autorizado múltiples empresas y se mantienen diversos procesos de intervención, resulta de vital importancia que el Órgano Regulador intervenga en relaciones de interconexión entre operadores, en las condiciones previstas por la misma Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y que procure una oportuna implementación de los cargos de interconexión, que brinde el dinamismo al mercado y se promueva de manera efectiva la competencia del mercado, lo cual es congruente con los objetivos de la citada Ley según el artículo 2 inciso e).

En este sentido, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, en su artículo 73 establece, como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la de "Imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique". Por su parte, el artículo 75 de dicha ley establece como una de las obligaciones de los operadores o proveedores importantes el "Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión".

La regulación de las relaciones de interconexión entre operadores y la definición de las condiciones para su rápida implementación (entre ellas las reglas económicas como los cargos de interconexión) resulta de suma importancia y obligan al diseño, por parte de SUTEL, del respectivo marco normativo.

Con base en lo anterior, conviene desarrollar las siguientes consideraciones, relativas a las condiciones regulatorias de la interconexión, dentro de las cuales se contemplan las condiciones económicas y el tema de la asimetría entre operadores, la regulación de precios, la metodología de cargos por interconexión, la reciprocidad de cargos por interconexión, el modelo bottom-up LRIC y finalmente, se incluye las consideraciones relativas a la determinación temporal de cargos de acceso e interconexión.

Consideraciones económicas de la interconexión

La OSIPTEL (OSIPTEL, 2007) afirma que el "dinamismo continuo en el mercado de las telecomunicaciones, y su gran impacto en una economía cada vez más caracterizada por su estrecha relación con los avances en materia de sociedad de la información, han motivado a la mayoría de países a liberalizar sus mercados, esperando que la entrada de nuevos operadores no sólo conlleve a

la introducción de nuevas y mejores prestaciones, sino que contribuya además al establecimiento de un régimen de libre competencia donde las presiones competitivas en materia tecnológica tenga su contrapartida en la fijación de esquemas tarifarios más ventajosos para los usuarios”.

Sin embargo, dicho ente ha señalado que “para que dicho objetivo sea posible, es necesario que las nuevas empresas dispongan de las facilidades que les permitan ofrecer a sus usuarios los servicios a precios razonables. En ese sentido, la teoría económica ha centrado su atención en el estudio de los criterios y objetivos que se deberían tener en cuenta para la fijación de las facilidades esenciales. Para tales efectos, los diversos avances en materia de formalización económica se han caracterizado por la consideración de un análisis previo respecto de las características de las redes y servicios prestados, en estricto, del tipo de relación comercial que existirá entre las empresas.”

Desde la perspectiva económica, es necesario tomar en cuenta en primer término que cuando un usuario se suscribe a una red, el operador de dicha red tiene poder monopolístico sobre la terminación de llamadas a dicho suscriptor y, por lo tanto, puede extraer rentas monopolísticas de las comunicaciones con destino a los usuarios de su red. Tales ganancias monopolísticas por terminación de llamadas tienen un efecto negativo sobre el bienestar y pueden ser usadas para subsidiar tarifas minoristas para atraer suscriptores. Este patrón de precios relativos es considerado ineficiente y potencialmente anticompetitivo si financia una estrategia de precios predatorios. Obviamente, dichas circunstancias hacen que la regulación del precio de interconexión se vuelva indispensable.

En este contexto, de acuerdo con la OSIPTEL (OSIPTEL, 2007) “La interconexión de las redes es un elemento esencial para la existencia de competencia en la industria de telecomunicaciones; en esa medida la regulación de las relaciones de interconexión entre dos operadores y de las condiciones para su rápida implementación (entre ellas las reglas económicas como los cargos de interconexión) son de suma importancia. Sobre esa base, la implementación de los diversos procesos de apertura ha exigido a las agencias reguladoras el diseño de todo un marco normativo específicamente dedicado a establecer el conjunto de reglas y procedimientos que debe ser cumplido por las empresas que establecen un acuerdo de interconexión.”

Es necesario que las redes se encuentren interconectadas sin distorsiones, por lo que debe garantizarse que la interconexión se establezca en condiciones competitivas y equitativas, a través de una regulación que considere los costos y que tome en cuenta las características particulares del mercado y de los operadores.

Por tanto, la regulación económica de la interconexión es necesaria para garantizar condiciones suficientemente claras y explícitas respecto al desarrollo del mercado y la competitividad del mismo.

Asimetría entre Operadores

En el proceso de transición del monopolio a la competencia, el marco jurídico de las telecomunicaciones permite que se establezcan regulaciones particulares a los

operadores o proveedores importantes, lo cual implica una asimetría en cuanto a las obligaciones y condiciones a que se encuentran sujetos los distintos operadores, de acuerdo con su posición dentro del mercado.

En este sentido, el estudio del Modelo de Costeo del Servicio de Terminación de llamadas contemplado en el Plan Fundamental de Interconexión, desarrollado para la Comisión Federal de Telecomunicaciones de México por el Dr. Igor P Rivera, de la escuela de negocios del Tecnológico de Monterrey, indica lo siguiente:

“(...) los argumentos a favor de la regulación asimétrica plantean que los operadores de redes que recién inician operaciones, no tienen la posibilidad de aprovechar grandes economías de escala sobre un largo periodo de tiempo en comparación con el operador de red establecido, quien ha construido sus redes sobre un largo periodo de tiempo y por lo tanto, de alguna forma goza de los beneficios de una red optimizada con economías de escala. Los operadores entrantes tienen que invertir inicialmente en la transmisión al igual que en el acceso y la conmutación, pero en un principio no cuentan con el volumen de tráfico necesario, ni con el número de consumidores para alcanzar el mismo nivel de economías de escala con que ya cuenta el operador establecido, independientemente de que el operador entrante tenga cobertura nacional o solo se encuentre en ciertas regiones.” (Rivera, 2010)

Por lo anterior, dadas las diferencias significativas existentes entre el operador establecido y los operadores entrantes, es necesario que el Órgano Regulador establezca políticas claras, que aseguren el crecimiento del mercado y una mayor competencia.

Por lo tanto, para un mercado en el que las redes son asimétricas en tamaño y cantidad de suscriptores, se deben establecer políticas en función del objetivo de dar dinamismo al proceso de apertura de nuestro mercado, de tal forma que se promueva una mayor competitividad.

Reciprocidad en la aplicación de los cargos de interconexión

De acuerdo con el “Estudio sobre la aplicación de modelos de costos en América Latina y el Caribe” realizado por la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT (Klein, 2007), la regulación basada en costos es el modelo más aceptado entre los reguladores de la región y estos precios deben ser “no discriminatorios entre los demandantes y recíprocos”.

Asimismo según la OSIPTEL (OSIPTEL, 2007) en el caso de existir regulación sobre los precios de usuario final “un cargo recíproco de terminación es óptimo, independientemente de los costos” además señalan la importancia sobre el establecimiento de la reciprocidad de precios de interconexión como una medida que asegurará el bienestar social y que “si la tarifa final del establecido es igual a los costos de realizar llamadas ON-NET, el cargo deberá ser recíproco y fijado al nivel de costos del establecido”.

La OSIPTEL (OSIPTEL, 2007) también menciona que “con la finalidad de evitar la doble marginalización del precio final, la existencia de cargos recíprocos, es decir, el mismo valor del cargo por minuto para todos los operadores, constituye la

opción más recomendable". En este contexto la doble marginalización referida consiste en el incentivo que tienen los operadores para aumentar el precio de la terminación de llamadas a los nuevos entrantes, sin tomar en cuenta el efecto de este cargo sobre el margen de utilidad que podrían tener estos operadores con las tarifas de usuario final y la posible exclusión del mercado que esto implique. Esta situación se agrava al considerar que en la actualidad costarricense los precios minoristas de los servicios de telecomunicaciones se encuentran definidos por un máximo.

De conformidad con lo anterior, el establecimiento de precios de interconexión recíprocos (con precios idénticos) permitirá la promoción de la competencia, el beneficio del usuario final y a la vez evitará que el operador establecido llegue a tener precios de interconexión monopólicos. Esta medida de que todos los operadores paguen los mismos precios de interconexión independientemente del grado de simetría del tráfico intercambiado, minimizaría las posibilidades de caer en la citada doble marginalización.

Regulación de precios

El artículo 61 de la Ley 8642, establece que los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, lo cual es congruente con lo indicado por la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT-D, 2004) según la cual: "muchos países y organizaciones multilaterales están actualmente adoptando normas y principios que requieren que los precios de interconexión estén "orientados a los costes" o "basados en los costes". Existen buenas razones para estos requisitos. Sin una norma basada en los costes para fijar los precios de interconexión, un operador dominante estaría tentado de fijar los precios más altos posible. Esto dificulta la entrada en el mercado, provoca costes excesivos a los clientes y puede hacer que el operador dominante establezca subvenciones cruzadas anticompetitivas".

Asimismo, en cumplimiento del citado artículo, la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció la metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, basada en el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos (Resolución No. RCS-137-2010).

El objetivo de haber establecido el modelo bottom-up scorched node, es promover la sana competencia en el desarrollo de infraestructura, así como asegurar la estimación de costos más cercana a un escenario de competencia efectiva y garantizar la inclusión de costos efectivos, orientados al cambio tecnológico y no a los costos históricos respectivos.

Según el citado "Estudio sobre la aplicación de modelos de costos en América Latina y el Caribe" "algunos modelos ingenieriles de costos teóricos que por su naturaleza no aceptan el pasado histórico, deben sin embargo adoptar al menos los nodos ya existentes para la ubicación de las centrales ("scorched node" o "nodoquemado"), reconociendo así al menos una de las restricciones que el transcurso del tiempo impone al operador establecido" (Klein, 2007).

Tal y como se menciona, el haber determinado como parte del modelo la utilización de los nodos de la red del operador importante (scorched node) pretende realizar un

ajuste de éste idealizado a las condiciones y características del mercado costarricense.

Para cumplir este supuesto, se requiere contar con la información debidamente detallada en la resolución RCS-137-2010 que permitirá la realización del ajuste indicado. Al no contar a la fecha con dicha información, la SUTEL se encuentre ante una imposibilidad material para establecer los precios de interconexión a través de la metodología definida.

Así lo reconoce el organismo regulador de Perú (OSIPTEL, 2007) cuando afirma: "(...) la eficacia de este método está subordinada a la disponibilidad de datos completos y desagregados sobre los costos de cada elemento y a la utilización relativa de cada instalación en la prestación de los diferentes servicios."

En este sentido, la SUTEL debe estudiar otras alternativas que permitan la definición de estos precios y a la vez aseguren el cumplimiento de los principios de transparencia y no discriminación.

Metodología de fijación tarifaria con base en el modelo bottom-up scorched node LRIC

Tal y como se ha indicado, varios entes reguladores así como misma UIT indican que el modelo bottom-up scorched node con costos incrementales de largo plazo, es una de las mejores prácticas en el establecimiento de los costos de interconexión y que a su vez "este esquema toma en cuenta las ganancias en productividad que los operadores pudieran tener debido a la evolución tecnológica, por lo cual su implementación impide que los operadores obtengan ganancias excesivas por la provisión del servicio de interconexión. Asimismo, al estar basado en costos prospectivos, este esquema proporciona incentivos para que las empresas de telecomunicaciones mejoren su eficiencia productiva. (...) es considerado como el medio más eficaz, desde un punto de vista económico, para fijar precios que reflejen un mercado de acceso verdaderamente competitivo" (OSIPTEL, 2007).

Con base en lo anterior, es necesario complementar la metodología definida en la RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010, con el fin de establecer la relación que debe existir necesariamente entre los precios de interconexión y las tarifas de usuario final.

En todo caso, la metodología descrita en esta sección parte del hecho de que se cuente con la información requerida para ejecutar adecuadamente los modelos "bottom-up scorched node LRIC" para los diferentes servicios de telecomunicaciones involucrados, con lo sería posible cumplir con las etapas desarrolladas en la citada resolución para la obtención de los costos de interconexión respectivos.

El producto de la ejecución de estos modelos da como resultados los costos referidos, a los cuales se les debe incluir la utilidad media de la industria para cumplir con la orientación a costos establecida en el artículo 61) de la Ley 8642, lo cual se define de la siguiente forma:

$$P_{\text{Interconexión}} = C_{\text{Interconexión (OFF-NET)}} \times (1 + \text{Utilidad})$$

Donde:

$P_{\text{Interconexión}}$: Corresponde al precio de interconexión por originación o terminación de tráfico (incluyendo costos de transporte).

$C_{\text{Interconexión(ON-OFF)}}$: Corresponde a los costos de originación o terminación de redes interconectadas que son el resultado de la ejecución del modelo "bottom-up scorched node LRIC"

Utilidad: Corresponde al porcentaje de utilidad media de la industria nacional o internacional (con mercados comparables) según el artículo 6 inciso 13) de la Ley 8642

Una vez definidos los precios de interconexión y considerando que se tomará como política regulatoria la reciprocidad en la aplicación de los mismos (con precios idénticos) entre los operadores interconectantes, es necesario establecer la relación entre los costos de interconexión y las tarifas del usuario final, para lo cual se considerará que las tarifas de usuario final deben incluir tanto la originación de las comunicaciones como la terminación de éstas (las cuales incluyen a su vez los costos de transporte), de forma tal que se realiza la siguiente división teórica de las redes:

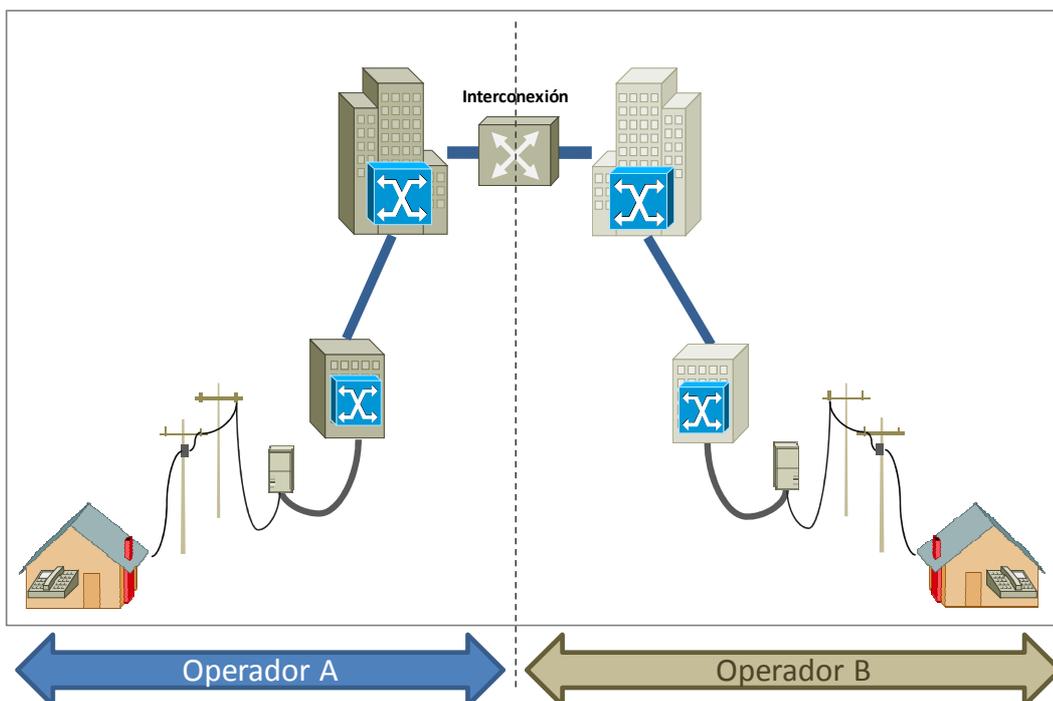


Figura 1. División teórica de los costos incluidos en las tarifas de usuario final en una red de telefonía fija

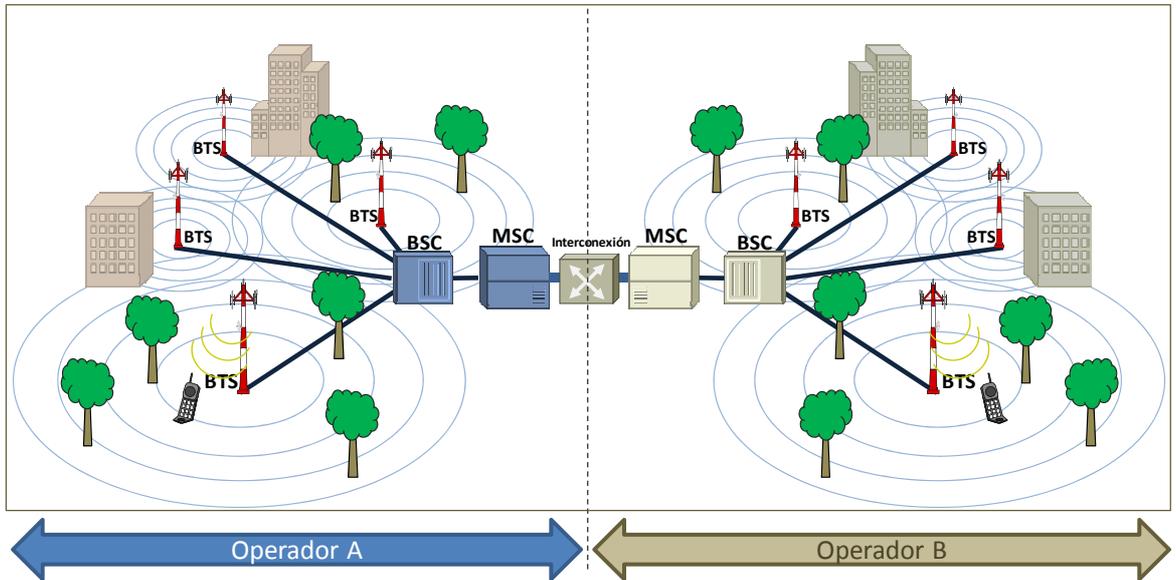


Figura 2. División teórica de los costos incluidos en las tarifas de usuario final en una red de telefonía móvil

De acuerdo con la división mostrada en las figuras anteriores, para el caso de una comunicación originada en la red del Operador A y terminada en la red del Operador B para un mismo servicio, se utilizará una cantidad equivalente de recursos para la originación y para la terminación, lo cual justifica que los precios de originación y terminación sean iguales cuando se trata de comunicaciones del mismo tipo (fijo – fijo y móvil - móvil).

En el caso de comunicaciones a diferentes servicios (fijo-móvil, móvil-fijo) se aplica la división mostrada en las siguientes figuras:

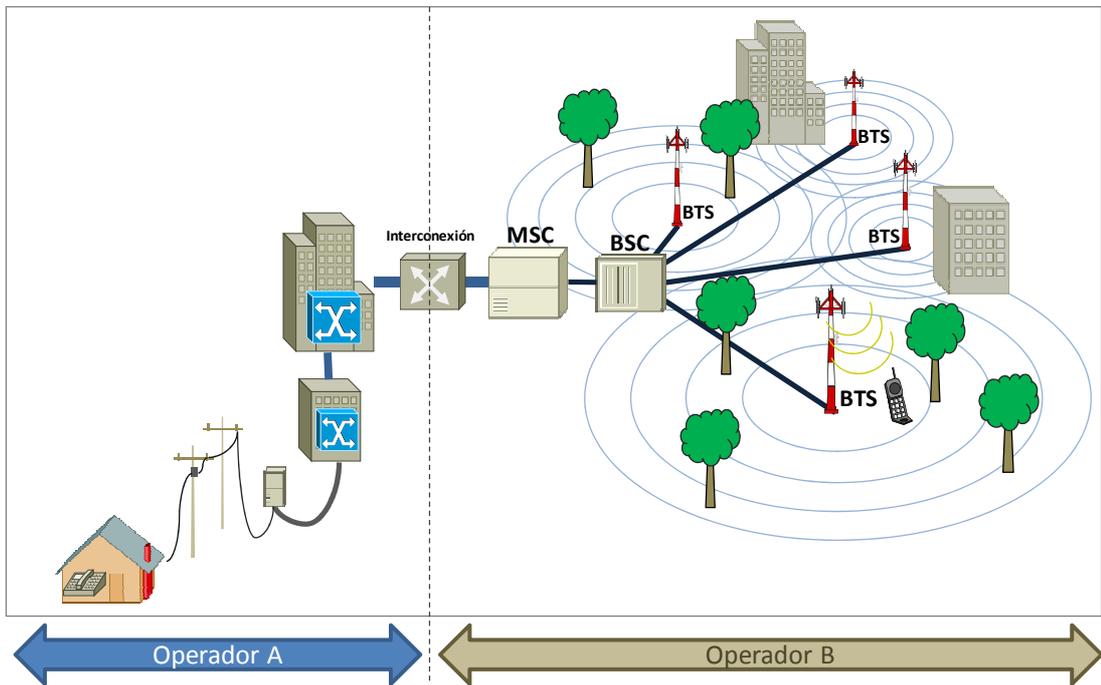


Figura 3. División teórica de los costos incluidos en una comunicación fijo - móvil

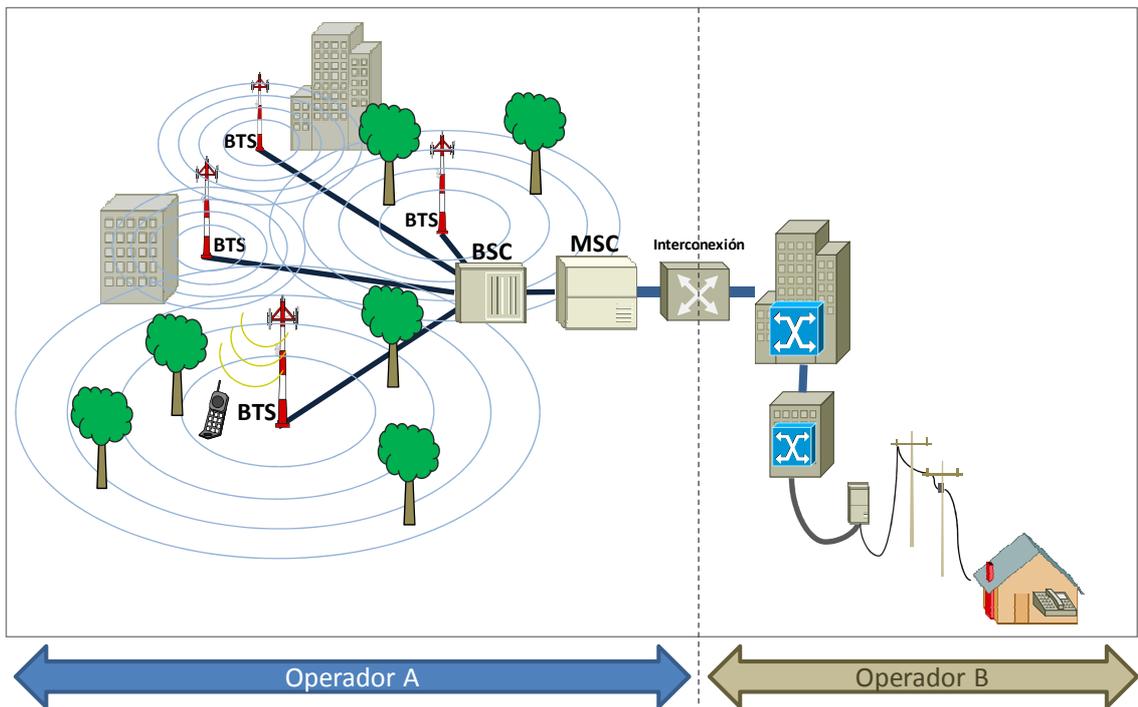


Figura 4. División teórica de los costos incluidos en una comunicación móvil - fijo

Tal y como se muestra, en caso de comunicaciones entre redes, se tendrán los costos de interconexión definidos de acuerdo con las redes donde se realiza la originación y la terminación, por ejemplo en el caso de una llamada generada en una red fija (Operador A) con terminación en una red móvil (Operador B), tal y como se muestra en la figura 3, el Operador A tendrá que cancelar el precio de la terminación en la red móvil. Asimismo, la tarifa máxima de usuario final aplicable estará definida por la red involucrada que cuente con los costos de interconexión (originación y terminación) más altos, de acuerdo con los esquemas para comunicaciones entre redes del mismo tipo de servicios (fijo – fijo, móvil – móvil).

Para el ejemplo de una comunicación originada en la red móvil (Operador A) y terminada en la red fija (Operador B), el Operador A, deberá cancelar al Operador B el precio de interconexión con la red fija y la tarifa del usuario final será la tarifa máxima de telefonía móvil, esto asumiendo que la red móvil cuenta con costos de interconexión superiores a los de la red fija.

Lo anterior se debe estudiar a la luz del esquema de tasación establecido en Costa Rica: “el que llama paga” (Calling Party Pays) el cual de acuerdo con Rivera (Rivera, 2010) le confiere una especial importancia a los cargos por terminación de llamadas ya que “los usuarios sólo toman en cuenta el precio de las llamadas salientes desde su red hacia otras redes, porque éstas son las únicas llamadas que efectivamente pagan. El precio de las llamadas entrantes no es un aspecto tan relevante.”, por lo tanto el cargo de interconexión asociado con la originación de las llamadas es asumido por el operador de la red donde se genera la llamada y el precio más relevante es el que éste operador debe cancelar a su interconectante por la terminación de la comunicación en su red.

De conformidad con lo expuesto, las tarifas máximas de usuario final se relacionan con los cargos de interconexión de la siguiente forma:

$$T_{\text{UsuarioFinal}} = 2 \times C_{\text{Interconexión(OFF-NET)}} \times (1 + \text{Utilidad})$$

Donde:

$T_{\text{Usuario Final}}$: Corresponde a la tarifa máxima de usuario final para cada servicio

$C_{\text{Interconexión(OFF-NET)}}$: Corresponde a los costos de originación o terminación de las redes interconectadas

Utilidad: Corresponde al porcentaje de utilidad media de la industria nacional o internacional (con mercados comparables) según el artículo 6 inciso 13) de la Ley 8642

La fórmula anterior muestra que no existe diferenciación entre el cargo de originación y terminación de llamadas, ambos son considerados costos de interconexión OFF-NET y como ya se indicó, el que reviste mayor importancia por el esquema de cobro de llamadas es el costo de terminación. Esto garantiza que en todo caso los costos de interconexión se encuentren comprendidos en la tarifa máxima de usuario final, asimismo, los operadores de conformidad con sus esquemas de interconexión podrán definir tarifas inferiores a estos máximos siempre y cuando cubran sus costos.

Cabe señalar que el modelo *bottom-up scorched node LRIC*, establecido por la SUTEL considera en el cargo por minuto o por comunicación, la totalidad de costos de la red, por lo que a partir de su aplicación integral, no existirá justificación para mantener tarifas básicas con costos de disponibilidad de uso de la red independientes del cargo por minuto.

Las siguientes figuras muestran otros esquemas de interconexión posibles en el mercado costarricense, que denotan la flexibilidad que podría lograrse con la inclusión de nuevas tecnologías:

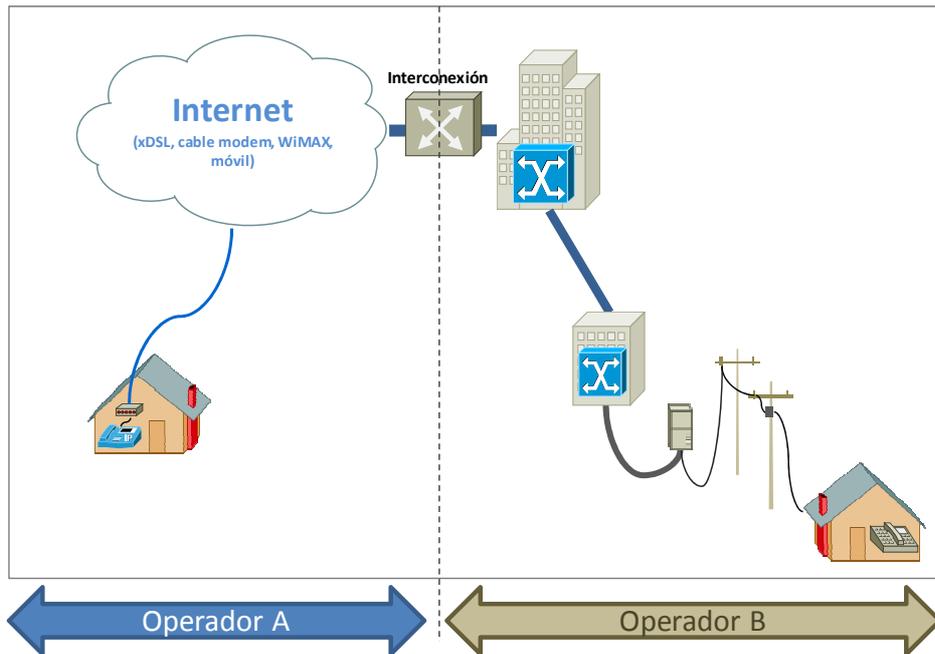


Figura 5. División teórica de los costos incluidos en una comunicación de telefonía IP con la red fija

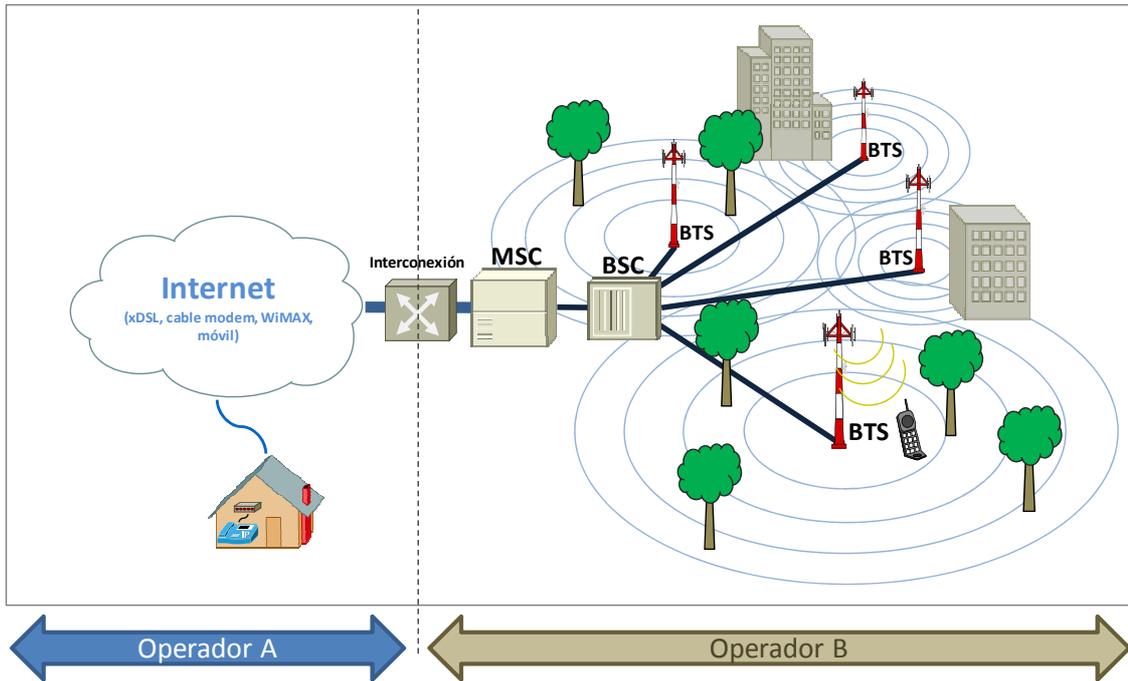


Figura 6. División teórica de los costos incluidos en una comunicación de telefonía IP con la red móvil

Determinación temporal de cargos de acceso e interconexión

La determinación temporal de los precios de interconexión obedece a la urgencia dinamizar el proceso de apertura y hacer efectivas las potestades de la SUTEL en cuanto a incentivar la inversión en el sector de telecomunicaciones velando por que los usuarios obtengan el máximo beneficio del progreso tecnológico, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión.

Asimismo, esta urgencia se une al hecho particular de los procesos administrativos sumarios de intervención de las empresas TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM) y CALLMYWAY NY, S.A., máxime al considerar que el plazo de dos meses para dictar las correspondientes órdenes de acceso e interconexión se encuentra vencido, por lo que esta Superintendencia debe brindar seguridad y certeza jurídica a los operadores involucrados. De igual manera, existen más procesos de intervención en curso y en estudio para su apertura que también justifican el establecimiento de la medida temporal propuesta.

Ante la clara imposibilidad material en que se encuentra la SUTEL para la aplicación del "método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo bottom-up scorched node, aplicando costos prospectivos" establecido en la resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010, debido a que el operador importante entregó la información solicitada de forma incompleta y contraria al modelo de costos designado, es criterio de estos asesores que en atención a lo dispuesto en el artículo 60 incisos c) y h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, los artículos 2, incisos e) y f) y el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, se recomienda

definir, de forma provisional, la siguiente metodología para la obtención de los precios de interconexión:

a. Tarifas vigentes de usuario final para los cargos por minuto Móvil y Fijo

La SUTEL mediante resolución RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 31 del 15 de febrero del 2010, definió como “tarifas máximas” aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), por lo que las tarifas máximas aplicables para los servicios de telefonía fija y telefonía móvil corresponden a las definidas por el citado ente regulador en la resolución RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance número 52 de La Gaceta número 183 del 25 de setiembre del 2006, a saber:

Tabla 1. Tarifas vigentes para el servicio de telefonía fija

INSTALACIÓN, DEPÓSITO, TARIFA BÁSICA Y CARGOS POR CONSUMO				
Servicio	Cuota de instalación sin impuesto de venta	Depósito de garantía	(1) Tarifa básica mensual sin impuesto de venta	Tasa Convencional por consumo exceso de los 160 minutos, sin impuesto de venta
SERVICIO TELEFÓNICO CONVENCIONAL				
Residencial (2)	€18 500,00 (3)	€9 000,00	€1 850,00	Pleno €4,10/minuto Reducido €2,00/minuto
	€8 235,00 (4)			
Comercial	€18 500,00 (3)	€19 300,00	€2 150,00	Pleno €4,10/minuto Reducido €2,00/minuto
	€8 235,00 (4)			
Troncal PBX	€18 500,00 (3)	€19 300,00	€2 150,00	Pleno €4,10/minuto Reducido €2,00/minuto
	€8 235,00 (4)			
Servicio Telefónico Temporal	€18 500,00 (3) (5)			
	€8 235,00 (4) (5)			Pleno €4,10/minuto Reducido €2,00/minuto
Telefonía Virtual		€600,00 (6)	€600,00 (6)	
EXCEDENTE DE INSTALACIÓN: Se rige por las disposiciones de las tarifas para la construcción e instalación de extensiones de red de telecomunicaciones.				

Tabla 2. Tarifas vigentes para el servicio de telefonía móvil

DEPÓSITO, TARIFA BÁSICA Y CARGOS POR CONSUMO			
Servicio	Depósito de garantía	(1) Tarifa básica mensual sin impuesto de venta	Tarifa por consumo sin impuesto de venta
Servicio telefónico celular	€12 500,00	€2 900,00	
Tarifa por consumo pleno			€30,00
Tarifa por consumo reducido			€23,00

Tabla 3. Tarifas vigentes para el servicio de mensajería de texto SMS y mensajería multimedia MMS

Servicio	Tarifa por mensaje (€)
Mensajería corta	1,50 por mensaje (máximo 136 caracteres)

Cabe señalar que para las comunicaciones de voz de cada servicio fijo o móvil, se han definido dos modalidades tarifarias: (a) tarifa plena, la cual se aplica de lunes a viernes de las 7:00 horas a las 19:00 horas, y (b) tarifa reducida la cual se aplica de lunes a viernes de las 19:00 horas a las 7:00 horas, durante todo el fin de semana y los días feriados.

Esta diferenciación tarifaria fue producto de una política regulatoria cuyo fin era incentivar el uso de la infraestructura para aquellas horas en que la misma no era empleada a su plena capacidad de acuerdo al comportamiento del consumo telefónico.

b. Establecimiento de los precios de interconexión a partir de las tarifas vigentes de usuario final

Para la determinación de los precios de interconexión a partir de las tarifas vigentes de usuario final, se tomaron como base las siguientes políticas regulatorias de interconexión aceptadas internacionalmente:

- **Orientación a costos**, en congruencia con lo establecido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley 8642, los precios de interconexión deben ser orientados a costos, lo cual coincide con lo indicado por el autor Igor Rivera (Rivera, 2010): “la regulación del cargo de terminación de llamada tendiente a costos permite alcanzar ventajas en bienestar y eficiencia significativas en el mediano y largo plazo. (...)” así como lo señalado en el Estudio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre la aplicación de modelos de costos en América Latina y el Caribe (Klein, 2007): El principio general fijado por la OMC y aceptado por en toda la literatura universal sobre telecomunicaciones y además por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para establecer dichos precios es que los mismos estén alineados con los costos, o como suele decirse “orientados a costos”. Este principio es conocido como de “causalidad de costos”.
- **Reciprocidad de precios de interconexión**, según el análisis desarrollado en secciones anteriores, es necesario el establecimiento de tarifas de interconexión recíprocas, es decir que los operadores interconectados cancelen el mismo precio por el intercambio de tráfico del mismo tipo.

Con base en estas dos premisas y considerando lo indicado por (Rivera, 2010) respecto a que “el objetivo de los estudios de costos consiste en establecer valores que se aproximen en forma razonable a los costos reales de interconexión, **para lo cual las agencias de regulación deben utilizar adecuadamente los instrumentos que tengan a su alcance**” se concluye que las tarifas de usuario final vigentes incluyen los costos asociados a la originación y terminación de las comunicaciones dentro de una misma red más el excedente de inversión definido por la ARESEP en su oportunidad (folios 513 y 543 del Expediente ET-064-2004). Lo anterior, se muestra matemáticamente a través de la siguiente fórmula:

$$T_{\text{Usuario Final}} = C_{\text{Interconexión (ON-NET)}} \times (1 + \text{Excedente})$$

$$C_{\text{Interconexión (ON-NET)}} = \frac{T_{\text{Usuario Final}}}{(1 + \text{Excedente})}$$

Donde:

T_{Usuario Final}: Corresponde a la tarifa de usuario final para cada servicio

C_{Interconexión(ON-NET)}: Corresponde al costo de interconexión asociado con la originación y terminación de una comunicación dentro de la misma red (ON-NET)

Excedente: Porcentaje de excedente para la reinversión definido por la ARESEP en su fijación tarifaria.

Es necesario indicar que el costo de interconexión dentro de la red incluye los costos de originación y terminación con el respectivo transporte.

Para la obtención de los costos de interconexión para comunicaciones originadas y/o terminadas en redes interconectadas, se considera de conformidad con el principio de reciprocidad, que el cargo de interconexión OFF-NET corresponde al 50% del costo ON-NET, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_{\text{Usuario Final}} = 2 \times C_{\text{Interconexión (OFF-NET)}} \times (1 + \text{Excedente})$$

$$C_{\text{Interconexión (OFF-NET)}} = \frac{T_{\text{Usuario Final}}}{2 \times (1 + \text{Excedente})}$$

En todo caso los costos de interconexión OFF-NET incluyen los cargos asociados por transporte dentro de las redes de un mismo operador y cumplen con la política de reciprocidad de precios indicada anteriormente.

Para determinar los precios de interconexión se aplica la orientación a costos definida en el artículo 6 inciso 13) de la Ley 8642 de la siguiente forma:

$$P_{\text{Interconexión(OFF-NET)}} = C_{\text{Interconexión(OFF-NET)}} \times (1 + \text{Utilidad})$$

Donde:

P_{Interconexión(OFF-NET)}: Corresponde al precio de interconexión por originación o terminación de tráfico (incluyendo costos de transporte).

C_{Interconexión(OFF-NET)}: Corresponde a los costos de originación o terminación de redes interconectadas

Utilidad: Corresponde al porcentaje de utilidad media de la industria nacional o internacional (con mercados comparables)

En este caso, para mantener la proporcionalidad de las tarifas de usuario final vigentes, se toma como utilidad media de la industria el mismo valor de excedente de la respectiva fijación tarifaria. Este excedente se muestra en los folios 513 y 543 del Expediente ET-064-2004.

De conformidad con los planteamientos descritos, de seguido se muestra la aplicación de los mismos utilizando como insumo las tarifas de usuario final vigentes:

Servicio	Modalidad	Tarifas Usuario Final Vigentes (¢)	Excedente (1)	Costo de interconexión (ON-NET) (¢)	Costo de interconexión (OFF-NET) (¢)	Utilidad media	Precio de interconexión (OFF-NET) (¢)
Telefonía fija	Plena	4,10	30%	3,154	1,577	30%	2,0500
	Reducida	2,00	30%	1,538	0,769	30%	1,0000

Telefonía Móvil	Plena	30,00	30%	23,077	11,538	30%	15,000
	Reducida	23,00	30%	17,692	8,846	30%	11,500
Mensajería corta	N/A	1,50	30%	1,154	0,577	30%	0,7500

(1) El excedente considerado es de un 30% de acuerdo con lo establecido en los folios 513 y 543 del Expediente ET-064-2004.

De acuerdo con los cálculos mostrados en la tabla anterior, de seguido se muestran los precios de interconexión para los servicios de telefonía fija, telefonía móvil en sus modalidades de cobro “plena” (de lunes a viernes de las 7 horas a las 19 horas) y “reducida” (de lunes a viernes de las 19:00 horas a las 7:00 horas, durante todo el fin de semana y los días feriados) y mensajería corta (SMS y MMS):

Servicio	Modalidad	Precio de interconexión (OFF-NET) (¢)
Telefonía Fija	Plena	2,050
	Reducida	1,000
Telefonía Móvil	Plena	15,000
	Reducida	11,500
Mensajería corta	N/A	0,750

Condiciones de aplicación provisionales de los precios de interconexión

Tal y como se ha referido en secciones anteriores, los precios de interconexión propuestos se aplicarán provisionalmente, en los siguientes términos:

- i. Los precios de interconexión se aplicarán de manera recíproca entre operadores interconectados, es decir, se cancelarán tanto para la terminación de comunicaciones en la red el ICE como para la terminación de comunicaciones en la red de otros operadores de acuerdo con el tipo de servicio fijo o móvil.
- ii. Para el caso de las comunicaciones de cobro revertido aplicarán los cargos por originación de llamadas (iguales a los cargos por terminación – precios de interconexión –OFF-NET) que deberán ser cancelados por el operador de la red en la que se termina la comunicación.
- iii. Los precios de interconexión propuestos incluyen el transporte de las comunicaciones dentro de las redes de los operadores por lo que no podrá cobrarse por saltos o segmentos de red, ya que dentro del esquema de tasación de las comunicaciones a nivel nacional no existe larga distancia local.
- iv. Las liquidaciones de tráfico de interconexión se cancelarán con los precios propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- v. En todo caso se respetarán las modalidades de cobro para jornada “plena” (de lunes a viernes de las 7 horas a las 19 horas) y “reducida” (de lunes a viernes de las 19:00 horas a las 7:00 horas, durante todo el fin de semana y los días feriados).
- vi. Para las comunicaciones dirigidas a la red móvil desviadas al servicio de casillero de voz, se deberá aplicar el precio de interconexión con la red fija en su correspondiente modalidad tarifaria.
- vii. Para las comunicaciones con transferencia de llamadas se aplica lo dispuesto en el pliego tarifario vigente (RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, Alcance número

52 de La Gaceta número 183 del 25 de setiembre del 2006), tal y como se describe a continuación:

Origen de la comunicación	Servicio del que se transfiere la comunicación	Servicio al que se transfiere la comunicación	Precio de interconexión aplicable
Servicio convencional	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio convencional	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Servicio convencional	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil (1)

Nota:

(1) La aplicación de los precios de interconexión para este escenario se varía respecto a lo indicado en el Pliego Tarifario Vigente por tratarse de un esquema de liquidación de tráfico entre operadores.

(...)"

- II. Que se considera que las condiciones y fórmulas propuestas en el oficio transcrito, no sólo responden a parámetros objetivos, sino que garantizan plenamente la transparencia, objetividad, no discriminación, y factibilidad financiera, independientemente de quiénes son las partes involucradas.
- III. Que por lo tanto la fijación temporal de los costos de interconexión en el presente caso, se hace ajustada a los principios que rigen el acceso y la interconexión y de conformidad con criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad.
- IV. Que ahora bien, en cuanto a los cargos de coubicación, este Consejo mediante resolución RCS-235-2010 de las 15:15 horas del 5 de mayo del 2010, inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, resolvió, entre otros, un recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la orden de acceso al punto de presencia de internet (IP PoP) entre WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. y el ICE (RCS-196-2010), referido específicamente a los cargos de coubicación fijados por la SUTEL.
- V. Que para efectos de resolver dicho recurso, el Consejo acogió en su totalidad el análisis técnico efectuado por el señor Rodolfo Rodríguez Salazar, economista de la SUTEL, mediante oficio SUTEL-683-2010, en el cual se recomendó:

"(...)

En virtud de las consideraciones planteadas con anterioridad, según las cuales el costo mensual por coubicación que debe cobrar el ICE por cada uno de los veinticuatro bastidores instalados en la Sala de Coubicación de San Pedro no debiera superar los \$.1400 fijados previamente por el Consejo de Sutel, se recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria o reposición

planteado por el ICE contra la resolución RCS-196-2010, relativo a la fijación de las condiciones de acceso entre las redes de WORLDCOM y las del ICE”.

- VI.** Que en virtud de lo anterior y considerando que los equipos de **CALLMYWAY NY, S.A.** serán co-ubicados en uno de los 24 bastidores de la Sala de Coubicación de San Pedro y en las mismas condiciones otorgadas a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., se considera que los costos correspondientes deberán ser los mismos dictados en dicha oportunidad, sean:

Mensualidad Gabinete Completo	Depósito
\$1,400	¢680.000

- VII.** Que adicionalmente, cabe aclarar que al haberse acordado entre **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE** una liquidación del tráfico con metodología prepago, es criterio de este Consejo que la existencia de un depósito de garantía a favor del **ICE** es injustificada e innecesaria, razón por la cual esta medida provisional no incluye una cláusula en este sentido.
- VIII.** Que finalmente en virtud que las partes no acordaron una metodología para la liquidación del tráfico terminado en la red de **CALLMYWAY NY, S.A.**, esta Superintendencia debe aplicar lo determinado en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, dictar como medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, la siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO UNO (1): DEFINICIONES

1.1. Para efectos de la interpretación de la presente Medida provisional de acceso e interconexión (la “Medida Provisional”) se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en su Anexo A. En ausencia de definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las

resoluciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

2.1. Forman parte de esta Medida Provisional los anexos siguientes: Anexo A: “Definiciones”; Anexo B: “Proyecto técnico de acceso e interconexión (PTAI)”; Anexo C: “Condiciones comerciales”; Anexo D: “Procedimiento de atención y reparación de averías”. Anexo E: “Procedimiento para el acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE”; Anexo F: “Procedimiento para la toma de mediciones y generación de estadísticas para garantizar la calidad de los servicios de interconexión”; Anexo G: “Procedimiento para pruebas de interoperabilidad entre el ICE y prestadores solicitantes”; Anexo H: “Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos”.

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto de la presente Medida Provisional es establecer de forma provisional las facilidades de acceso e interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico IP/TDM entre las redes de **CALLMYWAY NY, S.A.** y las redes fijas y móviles del **ICE**, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambos operadores.

ARTÍCULO CUATRO (4): FACILIDADES Y TRATO IGUALITARIO

4.1. **CALLMYWAY NY, S.A.** y el **ICE** (en su conjunto las “Partes”) deberán proceder recíprocamente a la conexión de sus respectivas redes, facilitando el acceso de la otra Parte a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO CINCO (5): FECHAS Y PLAZOS PARA EL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

5.1. El acceso y la interconexión de las redes de las Partes deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6.1. Las Partes en el curso de la ejecución de la presente Medida Provisional, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes, medición y facturación, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de esta Medida Provisional.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

7.1. Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2. La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO OCHO (8): IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

8.1. Las Partes interconectarán sus respectivas redes por medio de enlaces E1/SS7 en los puntos de interconexión (POI) descritos en el Anexo B “Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión” de esta Medida Provisional. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formato, las facilidades, los POI y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO NUEVE (9): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA EL ACCESO E INTERCONEXIÓN

9.1. **CALLMYWAY NY, S.A.** deberá asumir, por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias, así como, los costos de Operación y Mantenimiento de los equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para alcanzar el POI del ICE.

9.2. En caso de ser necesario, cualquiera de las Partes podrá suministrar a la otra los recursos técnicos, materiales y equipos para la instalación, activación y mantenimiento del acceso y la interconexión. El costo de estos recursos se aplicará como un crédito al (los) pago(s) más próximo(s), a partir de la implementación, que una Parte deba realizar a la otra, de conformidad con los precios y condiciones establecidos por la SUTEL en esta Medida Provisional. En caso de no existir facturas por pagar a cargo de la Parte obligada al pago, ésta deberá tomar las previsiones para cancelar dicho pago en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO DIEZ (10): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

10.1. La habilitación del acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.

10.2. Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para desarrollar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) y para actualizar las previsiones de necesidades, el cual forma parte del Anexo B de esta Medida Provisional.

10.3. La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de esta Medida Provisional y sus anexos, la LGT y el RI.

10.4. La identificación de los POI a utilizar y el dimensionamiento de las rutas se realizarán con base en la información originada y proporcionada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI).

10.5. Cuando la implementación de un determinado POI no fuera técnica ni económicamente viable, la Parte requerida podrá ofrecer una alternativa compatible de mutuo acuerdo con el solicitante, cuyos costos adicionales deben ser cubiertos en su totalidad por la Parte solicitante.

10.6. Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en el artículo veinticuatro (24) de esta Medida Provisional.

10.7. La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por la Parte interesada con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.

10.8. Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran, recogidas en el marco del proceso PTI serán incorporadas en el PTAI.

ARTÍCULO ONCE (11): ADICIONES Y AMPLIACIONES DE POI Y RUTAS

11.1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar nuevos POI, así como también, la modificación en las interconexiones existentes. La solicitud se hará por escrito.

11.2. En el marco del proceso PTI las Partes se reunirán en un plazo de diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud de un nuevo POI, y establecerán por escrito sus acuerdos en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la reunión, debiendo dejar constancia de las condiciones técnicas y fechas de funcionamiento del nuevo POI. Dichos acuerdos deberán ser remitidos a la SUTEL en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

11.3. Los trabajos aprobados por las Partes en virtud del párrafo anterior, deberán ser ejecutados en un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días naturales contados a partir de la firma del acuerdo antes señalado, salvo disposición en contrario convenida entre las Partes, o bien, por consideraciones técnicas y económicas debidamente documentadas. Asimismo, al término de los 75 días indicados, las Partes deberán comunicar a la SUTEL la finalización y el estado de los trabajos.

11.4. Solicitud de habilitación de un POI no considerado en planificación anual: En el caso de que alguna de las Partes realice un requerimiento que no figure en la previa planificación anual, ésta deberá pagar por adelantado a la otra todos los costos en que esta última deba incurrir para la construcción e instalación de los nuevos POI solicitados. La Parte requerida deberá hacer sus mejores esfuerzos para que el trabajo pueda ser realizado en un tiempo razonable. Una copia de la solicitud de habilitación del POI debe ser remitida a la SUTEL.

11.5. Para estos casos, en la planificación del año inmediatamente siguiente, las Partes tomarán en cuenta los costos justificables de la inversión realizada por la Parte solicitante, a fin de que la Parte solicitada contemple en su presupuesto los costos que le corresponden de dicha inversión y pueda proceder a realizar el pago a su contraparte, en una suma única, dentro de los noventa (90) días posteriores a la presentación de la factura respectiva.

11.6. Creación o ampliación de rutas dentro de un POI preexistente: Para la creación o ampliación de rutas dentro de un POI preexistente, las Partes deberán reducir los plazos antes consignados a un solo plazo no mayor de veinticinco (25) días calendario contados a partir de la fecha de la correspondiente solicitud, salvo disposición en contrario convenida entre las Partes, o

bien, por consideraciones técnicas y económicas debidamente documentadas. Una copia de esta solicitud debe ser remitida a la SUTEL.

ARTÍCULO DOCE (12): COUBICACIÓN

12.1. Con la finalidad de efectuar el acceso y la interconexión de las redes las Partes se prestarán servicios de coubicación, proveyendo cuando corresponda, las facilidades de: espacio físico, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el POI esté habilitado y operativo.

12.2. La prestación de estas facilidades por parte del **ICE** se ajustará a los dispuesto en los Anexos de esta Medida Provisional.

ARTÍCULO TRECE (13): ACCESO A LAS INSTALACIONES OBJETO DE ESTA MEDIDA PROVISIONAL

13.1. De ser necesario que personal de alguna de las Partes acceda a instalaciones de la otra Parte, la Parte solicitante comunicará por escrito los nombres y datos generales de dicho personal, el que únicamente ingresará a aquellas instalaciones en las fechas y horas previstas, y acompañados por personal de la otra Parte. Las Partes reconocen la necesidad de acceso ágil para efectos de la prestación del servicio.

13.2. Cada Parte será responsable por cualquier daño o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación en el acceso a sus instalaciones.

13.3. El procedimiento para acceso a las instalaciones de las Partes se encuentra en el Anexo E.

ARTÍCULO CATORCE (14): CALIDAD Y GRADO DEL SERVICIO

14.1. En cuanto a calidad y grado de servicio las Partes deberán observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones dictados por la ARESEP, para todo cuanto se refiera a la presente Medida Provisional y su ejecución, así como, las resoluciones del Consejo de la SUTEL y las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

14.2. En el Anexo B de esta Medida Provisional se incorporarán las provisiones específicas en materia de calidad de red y las mediciones y estadísticas deberán ser revisadas en reuniones trimestrales. Un informe sobre dicha revisión deberá ser remitido a la SUTEL. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

ARTÍCULO QUINCE (15): DISPONIBILIDAD

15.1. Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

15.2. En el Anexo B se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

15.3. Cualquier daño o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia de estos estándares, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor de la cantidad de tráfico dejado de cursar por los elementos afectados por la indisponibilidad, tomando como referencia el promedio de minutos cursados por esa ruta de interconexión específica en los últimos seis (6) meses.

ARTÍCULO DIECISÉIS (16): MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS

16.1. Las Partes son responsables de la operación y mantenimiento de sus equipos y redes, a fin de que el acceso y la interconexión cumpla con los requisitos de calidad y confiabilidad de los servicios establecidos, las normas dictadas por la UIT-T y las incluidas en el Anexo B.

16.2. Mantenimiento Preventivo: Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso e interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.

16.3. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.

16.4. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso e interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte (COR), por teléfono, correo electrónico o facsímile.

16.5. Mantenimiento Correctivo: En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable deberá restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

16.6. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento y reparación que se encuentra contenido en el Anexo D de esta Medida Provisional. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

16.6.1. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

16.6.2. Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

16.7. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

16.8. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): USO DE LA NUMERACIÓN

17.1. Las Partes deberán corregir, recíproca e inmediatamente, cualquier limitación de tipo técnico u operativa que impida o afecte el uso correcto y eficiente de los códigos de marcación y plan de numeración vigente.

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): DIRECCIONES IP

18.1. El ICE deberá proveer a **CALLMYWAY NY, S.A.** las direcciones IP necesarias para la ejecución de esta Medida Provisional, las cuales deberán estar registradas a nombre de este último operador.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): FRAUDES Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

19.1. Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.

19.2. Las Partes deberán definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes. Es prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de información o correo electrónico a través de las redes. Asimismo, las Partes deberán evitar cualquier interceptación o intromisión no deseada o solicitada, en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, y deberán evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.

19.3. De igual forma, las Partes deberán implementar las medidas de seguridad a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro, el funcionamiento pleno de las redes de ambas partes.

19.4. Es prohibido propiciar, fomentar o consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como "bypass", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.

19.5. Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros.

19.6. Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.

19.7. Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

- 19.7.1. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.
- 19.7.2. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.
- 19.7.3. Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado.
- 19.7.4. Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.

19.8. En todo caso, las Partes deberán prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.

19.9. El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES

ARTÍCULO VEINTE (20): CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

20.1. Para constituir los puntos de interconexión e intercambiar el tráfico entre redes telefónicas/datos, las Partes deberán reconocerse los cargos que se describen en el Anexo C.

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): CONCILIACIÓN, LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE TRÁFICO ENTRE REDES

A. Tráfico prepagado

21.1. El PS prepagará su tráfico telefónico depositando a favor del **ICE**, en la cuenta recaudadora asignada, la suma que considere pertinente a fin de cubrir sus estimaciones de consumo.

21.2. El **ICE** monitoreará periódicamente los CDR originados de las distintas rutas de interconexión con el PS y conciliará el consumo de tráfico, en términos de dólares acumulados, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

21.3. Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor en dólares previamente establecido por el PS, conocido como umbral de notificación, el **ICE** informará de dicha condición a la siguiente dirección de correo electrónico info@callmyway.com a efectos de que el PS tome las previsiones correspondientes para aumentar dicho saldo.

21.4. De alcanzar la cuenta recaudadora un saldo de cero el **ICE** dejará de cursar el tráfico ofrecido en las rutas de interconexión con el PS.

21.5. Como adelanto al proceso de conciliación y facturación mensual del tráfico, el **ICE** enviará diariamente, aproximadamente a las 11:00 horas, a la dirección de correo indicada un estado del saldo de la cuenta recaudadora, acompañado de los CDRs generados en las rutas de

interconexión desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del día anterior. Asimismo el PS enviará al **ICE** sus registros de CDR de dichas rutas con corte a la misma horas del día anterior.

21.6. En caso de que se presente una condición de anomalía del comportamiento de tráfico telefónico, donde el registro de tráfico de las últimas veinticuatro (24) horas se aparte en más de un cincuenta por ciento (50%) del valor registrado en el mismo periodo equivalente anterior, la Parte que tenga conocimiento de dicha condición generará la alerta y convocará a la otra Parte para encontrar las explicaciones correspondientes.

21.7. Cada Parte dispone como máximo de seis (6) horas para aclarar el origen de la anomalía y ordenar la restitución del saldo de la cuenta recaudadora a los valores que corresponda. Durante ese periodo, el **ICE** mantendrá abierta las rutas para el tráfico intercambiado con el PS.

21.8. Por su parte, el **ICE** cancelará a **CALLMYWAY NY, S.A.** los cargos por el tráfico cursado en su red, de acuerdo con un proceso de liquidación de tráfico mensual en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, considerando para estos efectos, los montos prepagados por el PS.

B. Facturación

21.9. A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas por los servicios de acceso e interconexión correspondientes al mes anterior.

21.10. Las Partes podrán revisar en un futuro la periodicidad de este ciclo de facturación, a fin de introducir más liquidaciones por mes de acuerdo a su conveniencia.

21.11. Las facturas por tráfico telefónico estarán, acompañadas de las Cuentas de Conciliación de Tráfico (CCT) referidas al detalle de las llamadas cursadas en cada ruta de interconexión.

21.12. Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, a excepción de las facturas que se refieren al tráfico prepagado.

21.13. Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles las Partes podrán formular por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos.

21.14. Para el intercambio de tráfico telefónico pospago la cancelación de la factura deberá realizarse en la fecha establecida aunque exista una diferencia igual o menor del 1% en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura.

21.15. Cuando la diferencia en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura por tráfico telefónico sea mayor al uno por ciento (1%), en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir la presentación de la factura, las Partes examinarán los cálculos, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para encontrar la causa de tales inconsistencias.

21.16. Para tal efecto, generarán un reporte que contenga la siguiente información, para cada tipo de tráfico en cada ruta:

- 21.16.1. Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
- 21.16.2. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 1 segundo.
- 21.16.3. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 2 segundos.
- 21.16.4. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.
- 21.16.5. Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
- 21.16.6. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de destino respecto a las tasadas en la central de origen de las comunicaciones.
- 21.16.7. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de origen respecto a las tasadas en la central de destino de las comunicaciones.

21.17. A falta de acuerdo entre las Partes, la Parte inconforme deberá acudir a la SUTEL, según se establece en el RI.

21.18. Los sistemas de facturación telefónica no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de llamadas (CDR); y en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

21.19. Para los cargos por uso de la red por tráfico telefónico, cada Parte interconectada facturará a la otra Parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.

21.20. El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza, o cuando el destino finaliza después del tiempo de guarda de la comunicación, en ningún caso se incluirá dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes, el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados de las Partes.

21.21. Compensaciones de pago de cuentas: De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de este contrato, las Partes realizarán una compensación periódica de cuentas. Inicialmente esta periodicidad será mensual y se realizará dentro del plazo de los diez (10) días hábiles previstos para las cancelaciones de las facturas.

21.22. Retrasos e Incumplimientos en el Pago: El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la establecida en la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales.

21.23. La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará a la Parte acreedora a denunciar su incumplimiento ante la SUTEL y solicitar la suspensión temporal del acceso y la interconexión, en apego al procedimiento establecido en el RI.

21.24. Pagos e Imputaciones: Los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de este contrato serán aplicados por la Parte acreedora en el siguiente orden:

- 23.25.1 A los gastos legales incurridos.
- 23.25.2 A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.
- 23.25.3A las sumas principales adeudadas.

21.25. Facturación a Clientes: Cada Parte será responsable de la facturación y cobranza a sus respectivos clientes.

CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO VEINTIDÓS (22): NOTIFICACIONES

22.1. Para efectos de ejecución de esta Medida Provisional y cualquier notificación entre las Partes, se señalan las siguientes direcciones:

22.1.1. Por el **ICE**:

Carlos Durán Bermúdez
Dirección Física: Edificio Plaza Yoses, San Pedro de Montes de Oca.
Teléfono: (506) 2206 - 1132
Fax: (506) 2253 - 4545
Correo electrónico: cduran@ice.go.cr
Apdo. Postal: 10032 – 1000
San José, Costa Rica

22.1.2. Por **CALLMYWAY NY, S.A.:**

Ri Liang Cai
Dirección Física: De Autos Bohío 200 oeste, 75 Sur, No 206, Zapote, San José
Teléfono: (506) 2226 8400
Fax: (506) 2286 3255
Correo electrónico: info@callmyway.com
Apartado Postal: 3875-1000
San José, Costa Rica

ARTÍCULO VEINTITRÉS (23): PROPIEDAD INTELECTUAL

23.1. Las partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Medida Provisional. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera o se licencie por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.

23.2. Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las actividades previstas en esta Medida Provisional, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos.

23.3. Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Medida Provisional.

23.4. Ninguna de las Partes pueden publicar o usar logotipos, marcas, marcas registradas, incluso marcas de servicios y patentes, nombres, redacciones, fotos/cuadros, símbolos o palabras de la otra Parte, por medio de las cuales el nombre de la otra Parte pueda asociarse a cualquier producto, servicio, promoción o cualquier otra materia de publicidad, salvo en el caso de difusión de comunicados públicos, de acuerdo con lo previsto en la legislación pertinente según el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

24.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información intercambiada con ocasión de la presente Medida Provisional.

24.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de esta Medida Provisional que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En tal sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

24.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, socios, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

24.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requieran que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida.

24.5. Las obligaciones de confidencialidad se mantendrán durante toda la vigencia de la Medida Provisional, y hasta cinco años después de su terminación por cualquier causa.

24.6. La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

25.1. Una vez establecido el acceso y la interconexión entre las Partes, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de esta Medida Provisional se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita la SUTEL, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión.

ARTÍCULO VEINTISÉIS (26): FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

26.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de esta Medida Provisional.

26.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la presente Medida Provisional que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

26.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

26.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.

ARTÍCULO VEINTISIETE (27): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

27.1. La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.

27.2. Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.

27.3. Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

27.4. Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.

27.5. Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.

27.6. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como también, lucros cesantes.

ARTÍCULO VEINTIOCHO (28): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

28.1. En caso de interrupciones por causas de averías en los enlaces de las rutas de interconexión, en los segmentos bajo control de alguna de las Partes, que impidan el cumplimiento del índice de disponibilidad establecido en el artículo quince de la presente Medida Provisional, obligará a la Parte responsable al pago de una indemnización, sobre el valor anual permitido de indisponibilidad, medida al final de cada período anual contado a partir del inicio de ejecución de la presente Medida Provisional, conforme a la siguiente escala:

- 28.1.1. Para la primera y hasta la sexta hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 25% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.
- 28.1.2. A partir de la sexta y hasta la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 50% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.
- 28.1.3. A partir de la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 100% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.

28.2. Para hacer efectiva la indemnización, la Parte que resulte afectada deberá presentar la gestión de cobro correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir del vencimiento del periodo anual anterior.

28.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.

28.4. Queda expresamente prohibido a las Partes compensar total o parcialmente los pagos relacionados con esta cláusula, mediante las facturaciones por los servicios prestados en forma recíproca derivados de este contrato.

ARTÍCULO VEINTINUEVE (29): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

29.1. Durante la etapa ejecución de esta Medida Provisional, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado a, el pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en las leyes de carácter tributario que rigen la materia.

29.2. El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

ANEXO A: Definiciones

- a. Acceso: Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.
- b. Banda Ancha: Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- c. Bypass: Evasión de la ruta original del origen o el destino. Es una técnica que corresponde al redireccionamiento de una o varias comunicaciones, cambiando el origen o destino.
- d. Bucle de Abonado: Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes telefónicas también se conoce como bucle local o última milla.
- e. Cargos de acceso: precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
- f. Cargos por coubicación de equipos: precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
- g. Cargo de instalación: precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
- h. Cargos de Interconexión: Precio que se cancela por la utilización de la red y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
- i. Cargos de Uso: Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.

- j. CDR: Sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación, que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.
- k. Centrales Abiertas a la Interconexión: Centrales de telefonía fija o móvil, designadas como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten encaminar el tráfico conmutado de los operadores o proveedores solicitantes, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- l. Central de Comunicaciones: Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.
- m. Centro de Tránsito Primario: Son los centros de conmutación diseñados para el manejo zonal de tráfico en una red, que permite la agrupación y distribución del tráfico de llamadas entre una o más áreas geográficas.
- n. Centro de Tránsito Secundario: Son los centros de tránsito de mayor jerarquía en la red que permiten la interconexión entre la red nacional y la internacional, así como la interconexión entre redes.
- o. Conmutación de Circuitos: Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.
- p. Conmutación de Paquetes: Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.
- q. Contrato de Acceso e Interconexión: Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y las demás normas aplicables.
- r. Convergencia: Posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas.
- s. Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. Incluye el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como, medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipos acordados entre el solicitante y el solicitado.

- t. Coubicación Virtual: Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda la coubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar la coubicación.
- u. Desagregación: Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de redes alámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.
- v. Desconexión: Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
- w. Desinstalación: Remoción completa de los equipos y enlaces de interconexión existentes entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- x. Direccionamiento IP: Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
- y. Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
- z. E1: Protocolo de transmisión digital conformado por 32 canales de 64 Kbps cada uno para un total de 2048 Kbps (2 Mbps).
- aa. Enlace de Datos de Señalización Digital: Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- bb. Enlace de Interconexión: Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio de tráfico telefónico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
- cc. Enlace de Señalización: Medio de transmisión constituido por un enlace de datos de señalización digital y sus funciones de control de transferencia, utilizados para la transferencia fiable de mensajes de señalización entre dos puntos de señalización conectados directamente. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- dd. Equipos para la interconexión: Dispositivos o elementos de red necesarios para la interconexión entre redes de operadores que permiten, entre otras, la conmutación de circuitos y de paquetes, así como, el transporte de las comunicaciones entre redes.
- ee. Estructura de Costos: Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de los servicios.
- ff. Fraude: Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona o entidad contra quien se comete.
- gg. Instalación: Puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.

- hh. Interconexión: Conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.
- ii. Interconexión Directa: Interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad.
- jj. Interconexión Indirecta: Interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes.
- kk. Internet: Red mundial de acceso público, constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de Control de Transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.
- ll. Interoperabilidad: Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
- mm. Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio para realizar llamadas de larga distancia internacional.
- nn. Medida Provisional: la presente medida provisional de acceso e interconexión dictada de conformidad con la LGT, el RI y demás normativa aplicable.
- oo. Nodos de Datos Abiertos a la Interconexión: Equipos o plataformas de transmisión de datos designados como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten conmutar paquetes de datos del operador o proveedor solicitante, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- pp. Nodos de Interconexión: Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
- qq. Ohmio: Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
- rr. Oferta de Interconexión de Referencia (OIR): Documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y/o la interconexión a su red, el cual requiere la aprobación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes.
- ss. Operador: Persona física o jurídica, pública o privada, que cuenta con la concesión o autorización legal para la explotación de servicios de telecomunicaciones, y que controla, administra, maneja, provee, en todo o en parte, cualquier línea, sistema o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- tt. Orientación a Costos: Cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.
- uu. Partes: Conjuntamente el **ICE** y **CALLMYWAY NY, S.A.**
- vv. Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento: Plan Técnico que tiene por objeto regular la configuración y los criterios de utilización de las rutas para la realización de comunicaciones y el intercambio de información en las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de garantizar la interoperabilidad, la calidad y la transparencia de los servicios prestados a través de ellas.
- ww. Plan Técnico Fundamental de Sincronización: Plan Técnico mediante el cual se establecen las normas y los lineamientos de sincronización de cumplimiento obligatorio para todos los operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- xx. Plan Técnico Fundamental de Transmisión: Plan Técnico que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los operadores de redes de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público para asegurar el funcionamiento de los enlaces de transmisión entre extremos de las redes de telecomunicaciones.
- yy. Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones: Instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- zz. Plan Nacional de Numeración: Plan técnico que tiene por objeto establecer las disposiciones para la asignación de los números o códigos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y a los equipos terminales de usuarios, permitiendo la adecuada selección e identificación de los mismos, de manera simple y no discriminatoria, facilitando la interconexión de las redes de las distintas empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, conforme con los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642.
- aaa. Prestador Solicitante (PS): Operador y/o proveedor que solicita la interconexión para cursar tráfico a través de la red del operador solicitado. Para la presente Medida Provisional, el PS es **CALLMYWAY NY, S.A.**
- bbb. PRIME RATE: Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.
- ccc. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- ddd. Puerto: Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.

- eee. Puerto de Acceso: Interfaz de 2 Mbps que permite interconectar la Red de Telefonía Básica del operador solicitado con la red de otro operador o proveedor de servicios. Esta interfaz debe cumplir con las características físicas y eléctricas descritas en la recomendación G.703 de la UIT-T.
- fff. Punto de Interconexión (POI): Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes telefónicas, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.
- ggg. Punto de Señalización: Punto a través del cual se tiene acceso a una red de señalización.
- hhh. Punto de Transferencia de Señalización (PTS): Punto de transferencia e inteligencia dentro de una red de señalización.
- iii. Red de Borde: Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- jjj. Red de Nueva Generación: Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
- kkk. Red de Señalización por Canal Común Número 7 (SS7): Red independiente de señalización con un conjunto de puntos de señalización administrados y controlados por una misma organización responsable.
- lll. Red de Telecomunicaciones: Sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
- mmm. Red Pública de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- nnn. Reenvío de Llamadas (Call Forwarding): Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
- ooo. Reoriginación de Llamadas (Refilling): Procedimiento mediante el cual el tráfico originado en un determinado país con destino a otro país, es re enrutado a un tercer país, con el afán de aprovechar las diferencias tarifarias asociadas a los destinos de tráfico al involucrar al tercer país.
- ppp. Servicio de Información: Servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de

redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicho.

- qqq. Servicio de Telefonía Móvil (TM): Servicio de telefonía que permite movilidad a sus usuarios.
- rrr. Servicios Convergentes: Servicios que permiten una gama de aplicaciones y facilidades sobre un mismo medio, tales como, mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video y televisión, entre otras.
- sss. Servicios de Telecomunicaciones: Servicios que consisten en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.
- ttt. Servicios de Telecomunicaciones Disponibles al Público: Servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.
- uuu. Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT): Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración o direccionamiento IP.
- vvv. Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL): Órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- www. TDM: Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales.
- xxx. Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- yyy. Telefonía Básica (TB): Servicios de telefonía que reúnen los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como, los servicios de telefonía rural fija.
- zzz. Telefonía Básica Convencional (TBC): Servicio de Telefonía Básica prestado sobre la base de conmutación telefónica tradicional.
- aaaa. Telefonía IP: Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.
- bbbb. Terminal de Señalización: Equipo de terminación de un enlace de datos de señalización digital, que proporciona además las funciones de nivel 2 y 3 para la transferencia de mensajes de señalización.

cccc. Usuario Final: Usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

dddd. Usuario/Cliente/Abonado: Persona física o jurídica, pública o privada, que utiliza un servicio de telecomunicaciones disponible al público.

ANEXO B: Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)

1. Contenidos Básicos del PTAI

1.1. Servicios de Acceso e Interconexión:

a. Coubicación:

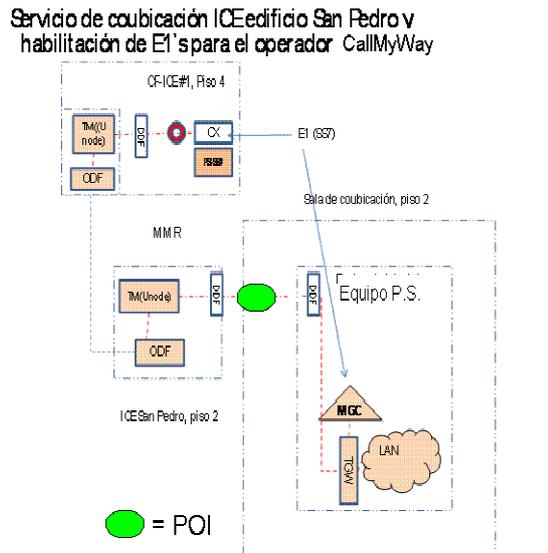
El **ICE** deberá brindar a **CALLMYWAY NY, S.A.** un sitio de coubicación, con las siguientes características:

- I. Se dispondrá de 5 KWA de energía máximo por rack, se cobrará por demanda de energía y se controlará este consumo con un dispositivo instalado en el rack.
- II. Aire acondicionado
 1. Se cuenta con 2 unidades de aire acondicionado de 9.071,8 Kcal cada una dentro de la sala.
 2. Estas unidades están en un esquema de redundancia, esto significa que si una de esta unidades falla o hay que realizarle mantenimiento la otra unidad asume la carga térmica sin problemas.
- III. Banco de baterías
- IV. Cada rack contara con 47 U,
- V. completamente cerrado.
- VI. Espacio acondicionado con escalerillas para el adecuado manejo del cableado, en forma aérea.
- VII. El bastidor se entregará con llave y será de único acceso por el Operador.
- VIII. Centro de atención 7x24x365
- IX. Vigilancia con personal en planta
- X. **ICE** realizará las interconexiones necesarias del equipo del Operador a la red del **ICE** o a hacia otros operadores dentro del cuarto de coubicación.



b. Interconexión para tráfico telefónico:

- I. La interface a utilizar entre la red del Operador y la del **ICE** será G-703. Los E1's se habilitarán con señalización SS7.
- II. Los conectores a usar en esta interconexión es tipo ANPHENOL.
- III. Los E1's que el **ICE** instala, trabajan a 75 OHM
- IV. El siguiente diagrama muestra la propuesta técnica en forma gráfica:



- V. El operador instalará sus equipos en el cuarto de colocación. El **ICE** deberá instalar el enlace en cable coaxial entre el DDF del **ICE** y **CALLMYWAY NY, S.A.** EL DDF estará ubicado en un cuarto separado, llamado Meet Me Room (MMR) el cual tendrá los equipos necesarios para manejar el enrutamientos de los canales de voz.
- VI. La central que estará tramitando las llamadas hacia el SNT (Sistema Nacional de Telecomunicaciones) es el denominado San Pedro Digital
- VII. De momento el único punto de Interconexión entre las redes del **ICE** y **CALLMYWAY NY, S.A.** se encuentra en San Pedro Digital, específicamente en el Bastidor de **CALLMYWAY NY, S.A.** del sitio de colocación de la central de San Pedro en el segundo piso. De momento no se cuenta con facilidades en la red móvil GSM y 3G para habilitar interconexiones independientes.

ANEXO C: Condiciones Comerciales

Las Partes cancelarán provisionalmente los siguientes precios de interconexión OFF-NET (que se constituyen en los precios de originación y terminación de llamadas):

Servicio	Modalidad	Precio de interconexión (OFF-NET) (¢)
Telefonía Fija	Plena	2,050
	Reducida	1,000
Telefonía Móvil	Plena	15,000
	Reducida	11,500
Mensajería corta	N/A	0,750

1. Condiciones provisionales de aplicación de los precios de interconexión

CALLMYWAY NY, S.A. y el **ICE** deberán aplicar provisionalmente los precios de interconexión en los siguientes términos:

- i. Los precios de interconexión se aplicarán de manera recíproca entre operadores interconectados, es decir, se cancelarán tanto para la terminación de comunicaciones en la red el **ICE** como para la terminación de comunicaciones en la red de otros operadores de acuerdo con el tipo de servicio fijo o móvil.
- ii. Para el caso de las comunicaciones de cobro revertido aplicarán los cargos por originación de llamadas (iguales a los cargos por terminación – precios de interconexión –OFF-NET) que deberán ser cancelados por el operador de la red en la que se termina la comunicación.
- iii. Los precios de interconexión propuestos incluyen el transporte de las comunicaciones dentro de las redes de los operadores por lo que no podrá cobrarse por saltos o segmentos de red, ya que dentro del esquema de tasación de las comunicaciones a nivel nacional no existe larga distancia local.
- iv. Las liquidaciones de tráfico de interconexión se cancelarán con los precios propuestos de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- v. En todo caso se respetarán las modalidades de cobro para jornada “plena” (de lunes a viernes de las 7 horas a las 19 horas) y “reducida” (de lunes a viernes de las 19:00 horas a las 7:00 horas, durante todo el fin de semana y los días feriados).
- vi. Para las comunicaciones dirigidas a la red móvil desviadas al servicio de casillero de voz, se deberá aplicar el precio de interconexión con la red fija en su correspondiente modalidad tarifaria.
- vii. Para las comunicaciones con transferencia de llamadas se aplica lo dispuesto en el pliego tarifario vigente (RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, Alcance número 52 de La Gaceta número 183 del 25 de setiembre del 2006), tal y como se describe a continuación:

Origen de la comunicación	Servicio del que se transfiere la comunicación	Servicio al que se transfiere la comunicación	Precio de interconexión aplicable
Servicio convencional	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio convencional	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red fija
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Casillero electrónico	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil

Servicio convencional	Celular	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio celular	Convencional o celular	Servicio convencional	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil
Servicio convencional	Servicio convencional	Servicio celular	Precio de interconexión (OFF-NET) en red móvil (1)

2. Cargos de coubicación

CALLMYWAY NY, S.A. deberá cancelar al **ICE** por concepto de cargos de coubicación lo siguiente:

Mensualidad Gabinete Completo	Depósito
\$1,400	¢680.000

ANEXO D: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías

1. Generalidades de Operación y Mantenimiento:

El concepto de operación y mantenimiento de redes de Telecomunicaciones involucra dos aspectos importantes:

Operación: Se refiere a todos los aspectos relacionados con programación de la red, mediciones de tráfico o anchos de banda, mediciones para diagnóstico y optimización de la red y gestión de la misma, así como la elaboración de estadísticas y tendencias que permitan realizar optimizaciones de la red.

Mantenimiento: Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción, el mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

2. Mantenimiento Preventivo

El mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos de la Redes objeto de acceso e interconexión y está directamente a cargo de la Parte que ostente la propiedad de los elementos de red, de acuerdo con sus políticas generales de manejo de la red.

Todo mantenimiento preventivo será notificado por escrito a la otra Parte, indicando los enlaces que van a ser afectados y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por escrito a la otra Parte con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Las salidas de servicio programadas para el mantenimiento preventivo, en la red de una Parte y que afecte el servicio prestado a la otra Parte, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio.

El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio.

3. Mantenimiento Correctivo

Mantenimiento Correctivo: Mantenimiento que se realiza tras detectarse una avería. Consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones comprende todas las acciones encaminadas a solucionar una falla presentada en el normal funcionamiento del servicio contratado por la otra Parte. Como tal, involucra una rápida etapa de diagnóstico del problema presentado y la asignación de todos los recursos que sean necesarios para normalizar la operación.

Las averías se definen como la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debida al mantenimiento preventivo, a la falta de recursos externos o a acciones previstas (UIT-T E.800)

4. Mantenimiento Predictivo

Consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuándo se van a presentar determinados tipos de fallas, y así, evitar que se presenten.

5. Reporte de averías

Las salidas de servicio por razones de falla o de mantenimiento correctivo de la red de una de las Partes, que afecten el servicio prestado a la otra Parte, deberán ser siempre sustentadas y reportadas a la Parte afectada. En estos eventos, la Parte afectada se comunicará en primera instancia con el Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte.

Para cualquier efecto de reporte y solución de falla el Centro de Operaciones responsable de la falla informará a las personas suscritas en el “Cuadro de Contactos” definido por la Parte afectada.

En caso de cualquier cambio en las personas designadas por una de las Partes, esta notificará a la otra Parte por escrito anexando nuevamente la información solicitada en el “Cuadro de Contactos”.

Atención del **ICE** al Prestador Solicitante (PS):

Como parte del servicio de la red, el **ICE** cuenta con un Centro de Operaciones de la Red, Dirección Técnica de Operación y Mantenimiento, denominado “COR DTOM”

El COR DTOM está ubicado en el edificio de la central de San Pedro (conocido como bunker) en la ciudad de San José. En él se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifican los datos de la Parte que reporta, se accede a los centros de gestión para realizar la revisión extremo a extremo sobre la Red. El servicio funciona las veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

COR DTOM opera con los siguientes horarios:

Horario hábil: Periodo laboral comprendido entre las 07:00 y las 16:36 horas de lunes a viernes, excepto los días feriados y asuetos.

Horario no hábil: periodo laboral no cubierto por el horario hábil. Conocido también como horario de guardia.

Procedimiento de escalamiento para reportar problemas con el servicio

En caso de presentarse una avería, el **CALLMYWAY NY, S.A.** reportará telefónicamente el problema a los siguientes números:

Nivel	Punto de recepción de la avería	Teléfono
Nivel 1.	Centro de Operaciones de la Red (7x24)	800 COR 0000 8000 129 129

Inmediatamente, el Centro de Operaciones de la Red notificará a los siguientes funcionarios en el momento en que ocurra la avería:

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
Nivel 2	Jefe de COR DTOM: Susan Fonseca Zuñiga	8342-9383 sfonseca@ice.go.cr
	Subdirector PI: Germán Sánchez Miranda	8344-4740 gsanchezm@ice.go.cr
	Subdirector PE: Rodrigo Sánchez Amador	8382-9728 rosanchez@ice.go.cr
	Director DTOM: Jorge Manuel Villalobos	8845-5152 jmvillalobos@ice.go.cr
	Director de División de Redes y Sistemas: Iván Flores Arias	8384-3875 ivflores@ice.go.cr

El **ICE** por su parte reportará las llamadas a los Contactos (CENTRO DE OPERACIÓN de Red) suministrado por la otra Parte:

Horario	Contacto	Teléfono Fijo	Fax	Correo Electrónico
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Ri Liang Cai	2226 8400	2286 3255	info@callmyway.com
Lunes a Viernes de 6:00 p.m. a 8:00 a.m., festivos y fines de semana	Ri Liang Cai	2226 8400	2286 3255	info@callmyway.com

Procedimiento para el reporte de fallas

Al recibirse una solicitud o reporte de falla ya sea desde la Parte afectada, o internamente en el COR, este deberá registrar la llamada y tomar la responsabilidad para la atención y/o solicitud, manteniendo un registro de la solución de soporte ofrecida (Tiquete de avería; TT por sus siglas en Inglés: Trouble Ticket).

Para el correcto registro de un reporte de falla al COR la Parte afectada deberá suministrar la información básica, en el momento de realizar la llamada de servicio, o cuando sea contactado por el **ICE**, consistente en:

- a) Compañía que reporta la llamada de servicio.
- b) Nombre del funcionario que reporta la llamada
- c) Sede donde se genera la llamada de servicio y el número telefónico.
- d) Sede donde se origina el Servicio Afectado o se genera el requerimiento.
- e) Naturaleza de la falla
- f) Fecha y hora de la ocurrencia
- g) Detalle del equipo en uso
- h) Los eventos y actividades antes de la falla
- i) Los mensajes diagnósticos mostrados sobre los gestores de los equipos de la Parte afectada.
- j) Pruebas realizadas internas para diagnosticar el problema y descartar que el daño sea en los equipos propios del cliente

Una vez reportada la falla al COR, el funcionario asignado del **ICE**, se encargará de determinar y resolver la causa de la falla en el caso en que ésta se haya presentado, o de resolver de la forma más eficiente la solicitud de la Parte afectada, e informarle lo antes posible, acerca de los resultados y avance de la solicitud.

a. Atención a fallas

Luego de la detección o reporte de un problema, el tiempo para la atención del mismo será en función de la prioridad e impacto asignados, de acuerdo al siguiente esquema:

Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución	
Prioridad 1, Impacto Crítico: El servicio completo está afectado	<u>Tiempo de restauración</u> = tres (03) horas
Prioridad 2, Impacto Importante: El servicio está afectado en forma intermitente	<u>Tiempo de restauración</u> = seis (06) horas
Prioridad 3, Impacto regular con afectación: Una condición de error permanente pero que no afecta el servicio	<u>Tiempo de restauración</u> = Doce (12) horas
Prioridad 4, impacto regular sin afectación: Una condición de error intermitente que no afecta el servicio	<u>Tiempo de restauración</u> = Cuarenta y ocho (48) horas

ANEXO E: PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO, CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN INSTALACIONES COMPARTIDAS DEL ICE

Durante la ejecución de esta Medida Provisional y durante todo el tiempo en que **CALLMYWAY NY, S.A.** mantenga coubicación de equipos en las instalaciones del **ICE, CALLMYWAY NY, S.A.** deberá cumplir con los procedimientos básicos que se definen en este Anexo para la circulación interna de personas y uso de las instalaciones y predios del **ICE**.

2. Términos, Simbologías y Abreviaturas

Acuse: Número consecutivo que se asigna a la solicitud de ingreso.

Anomalia: Irregularidad indicada por los sistemas de monitoreo del COR, mediante una alarma.

Avería: Incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la capacidad debido al mantenimiento preventivo a la falta de recursos externos o acciones previstas.

Coubicación: Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o proveedor que preste servicios de telecomunicación a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

COR: Centro de Operación de la Red, Dirección Técnica de operación y Mantenimiento.

DPSI: Dirección de Protección y Seguridad Institucional.

Estación de Telecomunicaciones: Sitio, zona o bien inmueble propio o alquilado, en donde el Grupo **ICE** opere algún tipo de equipo activo de telecomunicaciones.

Oficial de seguridad: Persona legalmente capaz y operativamente asignada para la operación de los medios de protección y ejecución de controles dirigidos a la minimización de riesgos o bien del **ICE**.

Personal **ICE** designado: Personal del Grupo **ICE** asignado por éste para supervisar el trabajo realizado por el prestador solicitante.

3. Requisitos de Ingreso para Visitantes

3.1 Para los efectos de este anexo, se considera visitante a cualquier persona externa al **ICE**, o aquellos que siendo funcionarios del **ICE**, por un motivo válido deben ingresar a una instalación que no es su centro de trabajo habitual.

3.2 Para el ingreso y permanencia a una instalación **ICE** el visitante debe cumplir los siguientes requisitos:

3.2.1 Reportarse antes de su ingreso con el encargado de la seguridad.

3.2.2 Mostrar y portar en todo momento el documento de autorización.

3.2.3 Portar y mostrar su cédula de identidad vigente y en buen estado. Los extranjeros deberán presentar un documento de identidad, y autorización de PS, que justifique su ingreso.

3.2.4 Cuidar y respetar la normativa sobre seguridad en el trabajo e higiene ocupacional aplicables en la instalación en que se encuentre.

4 Motivos de Ingreso

Interconexión con otros operadores o proveedores: visita de un trabajador o representante de un prestador solicitante con el cual se establezca un contrato, orden o medida provisional de acceso e interconexión a las instalaciones del **ICE**. La persona física o jurídica debe de apegarse a los trámites y requerimientos exigidos según la categoría de acceso de la instalación que deba visitar.

5 Atribuciones y Responsabilidades

- 5.1 El PS deberá suministrar al **ICE**, con una anticipación mínima de 7 (siete) días hábiles, la relación de sus empleados y de empleados de empresas por ella contratadas, autorizados a tener acceso a las instalaciones compartidas, conteniendo datos para su completa identificación y las instalaciones a las que tendrán acceso.
- 5.2 Con base en las informaciones suministradas por el PS, el **ICE** emitirá la autorización específica para el ingreso a las instalaciones compartidas en la fecha solicitada y confeccionará un carné de identificación.
- 5.3 Es responsabilidad del PS comunicar al **ICE** toda modificación en la información aportada sobre sus empleados o dependientes, así como recoger de inmediato el carné de identificación en caso de despido o sustitución de los mismos, devolviendo dicho documento al **ICE** para su destrucción.
- 5.4 Los empleados de PS o de empresas contratadas deberán identificarse al momento de acceso a las instalaciones, y deberán portar el carné de identificación en forma visible durante todo el tiempo de permanencia en dichas instalaciones del **ICE**.
- 5.5 Los empleados de PS o de las empresas por el contratadas tendrán acceso a las instalaciones compartidas acompañados por empleados del **ICE**, a criterio de éste. El costo de la permanencia del personal del **ICE** para acompañar al personal del PS será reconocido por el PS conforme se disponga en esta Medida Provisional.
- 5.6 La circulación de empleados del PS o de sus empresas contratadas, queda restringida sólo al local compartido, siendo expresamente prohibida la circulación en cualesquier otro sitio no autorizado.
- 5.7 La circulación no autorizada de personal del PS en áreas restringidas del **ICE**, implicará la suspensión de la autorización para acceso de la referida persona.
- 5.8 La circulación en áreas restringidas del **ICE** para efectos de instalación de los equipos, acciones operacionales o de mantenimiento sólo podrá ser efectuada con previa autorización y con acompañamiento de empleados del **ICE**.
- 5.9 El ingreso o la salida de material o equipamiento del PS de las instalaciones compartidas, deberá ser comunicado previamente por escrito, quedando facultado el **ICE** para verificar el material a ser transportado.
- 5.10 El PS es responsable por la seguridad de sus empleados y terceros por él contratados, así como por la dotación del equipo de protección individual a los mismos. En las instalaciones del **ICE**, el PS es responsable por todos los actos de sus empleados o de empleados de las empresa que haya contratado.
- 5.11 El PS deberá responsabilizarse por la buena conducta de sus trabajadores y de terceros contratados, pudiendo el **ICE** exigir la inmediata sustitución de cualquier empleado o tercero contratado cuya actuación juzgue inadecuada.
- 5.12 Está expresamente prohibido fumar en las instalaciones del **ICE**, así como ingerir cualquier tipo de alimentos o bebidas.

5.13 Responsabilidades del Acompañante:

5.13.1 Escoltar durante todo el período de la visita al visitante.

5.13.2 Acatar las instrucciones que el responsable de la Instalación o Proceso le dé para el cumplimiento de la tarea.

5.13.3 Mantener al visitante dentro de las áreas y tiempos autorizados de ingreso.

5.13.4 Reportar de inmediato al oficial de seguridad o al responsable de la Instalación o Proceso, cualquier irregularidad, desacato o abuso cometida por el visitante.

5.13.5 Asegurarse que el o los visitantes cumplan con las normativas de protección personal, seguridad ocupación o cualquier otra que sea aplicable en la instalación visitada.

6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

6.1 Personal del Prestador solicita la autorización al COR para el ingreso a la estación **ICE**.

6.2 El COR recibe la solicitud de ingreso a la estación del **ICE**. La información mínima para extender la autorización es la siguiente:

- Nombre completo de la(s) persona(s).
- Copia documento de identificación para cada visitante.
- Instalación o zona específica a utilizar.
- Fecha y hora de ingreso y salida.
- Descripción general de ingreso de herramientas, equipo electrónico o especial.
- Descripción del motivo de la visita.
- Placa y tipo de los vehículos utilizados.

6.2.1 Si se avala la solicitud, se continúa con el punto siguiente, de lo contrario, el PS. Deberá corregir los puntos que se le señalen e iniciar el proceso de nuevo.

6.3 El COR comunica a DPSI sobre la solicitud realizada por el prestador solicitante para el ingreso a la estación.

6.4 DPSI recibe la solicitud del prestador para el acceso a la estación **ICE** y brinda al COR el acuse de recibo.

6.5 El COR recibe acuse, comunica al Prestador solicitante sobre el aval para ir al sitio en compañía con personal.

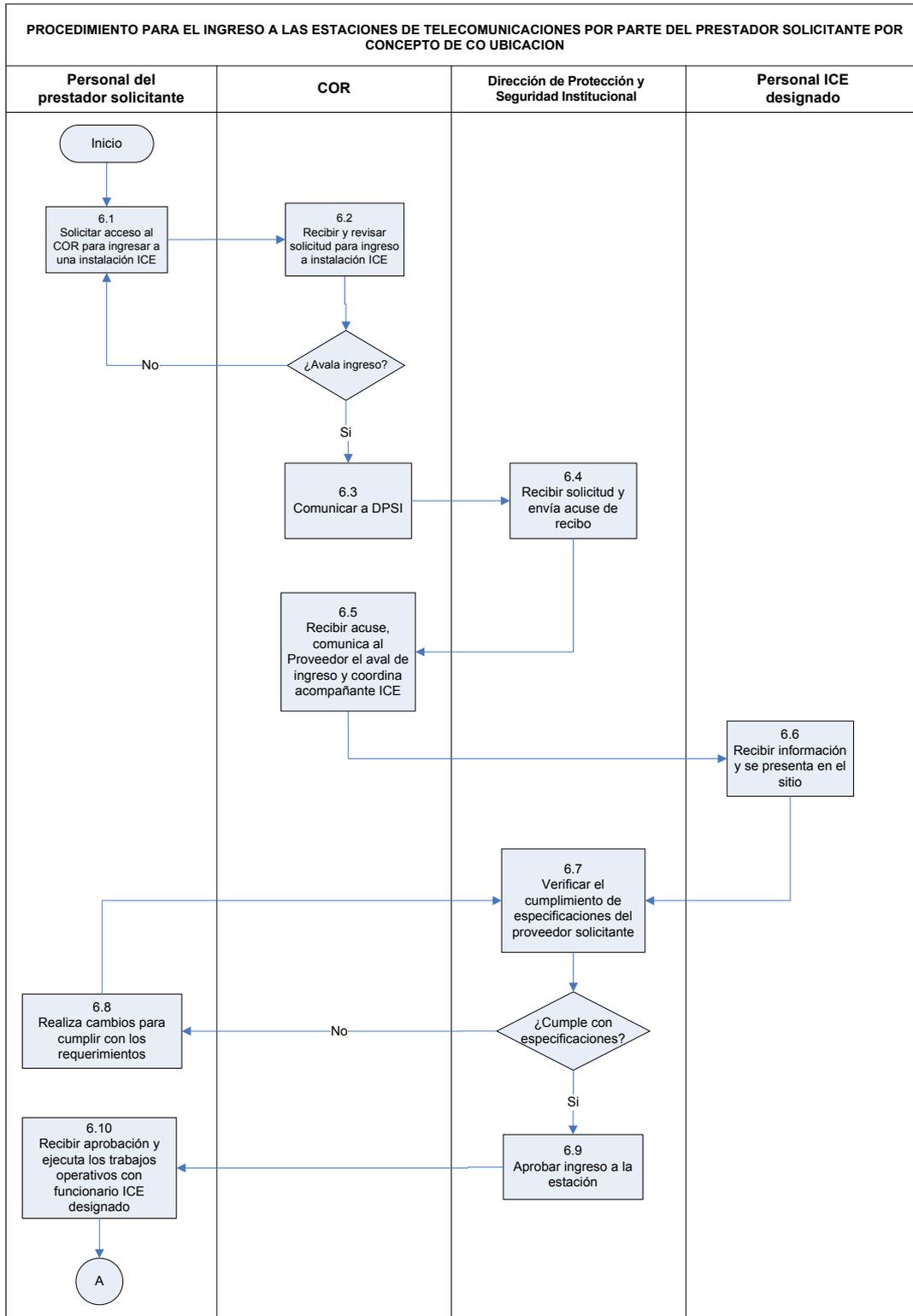
6.6 Personal **ICE** recibe información de la visita que debe realizar y se presenta en el sitio correspondiente.

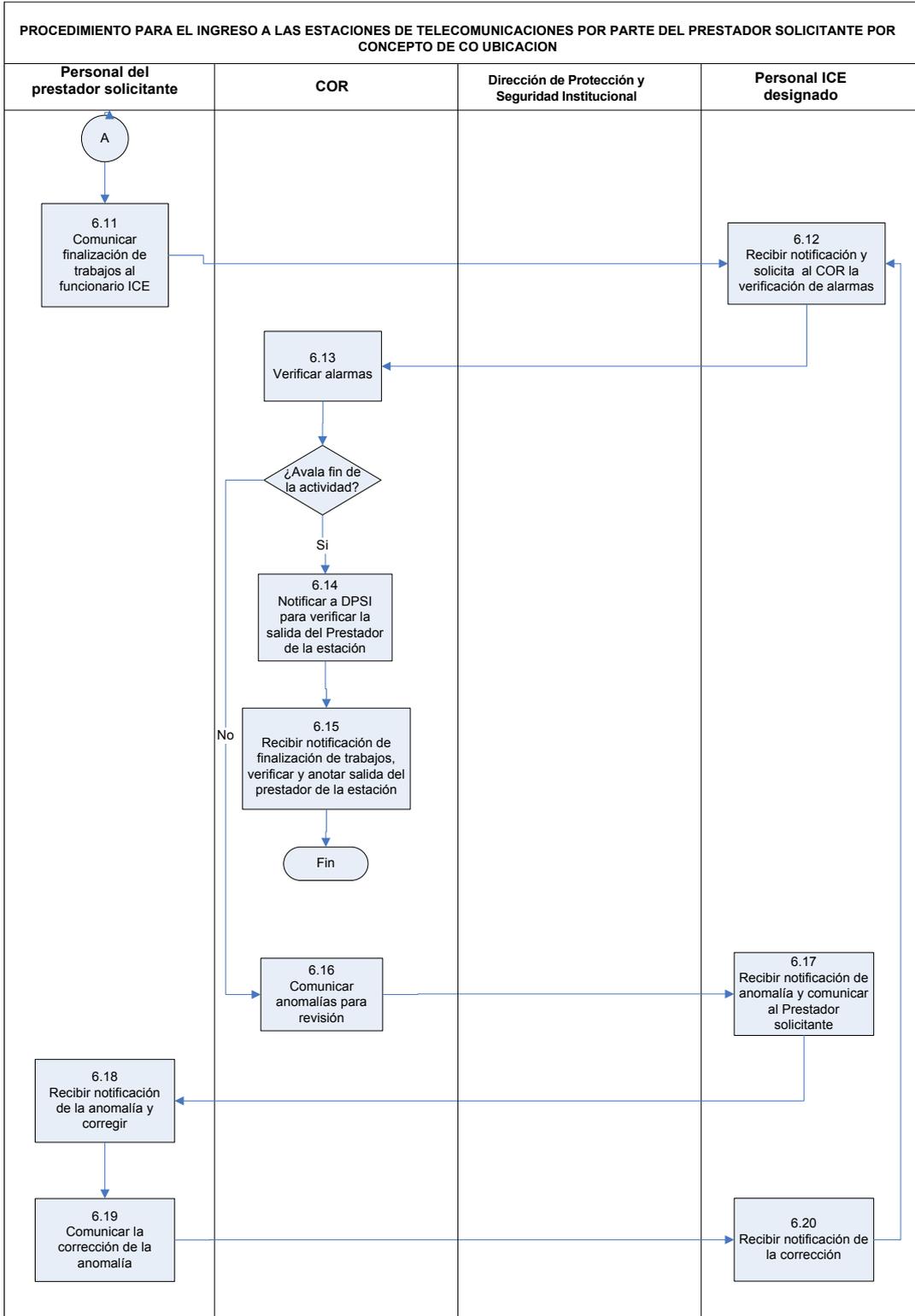
6.7 DPSI verifica el cumplimiento de las especificaciones con el personal del prestador solicitante que llega a la estación y se identifica con el oficial de seguridad a cargo.

Nota: el personal **ICE** designado para supervisar las actividades debe portar la identificación respectiva.

- 6.8 De no cumplirse con las especificaciones de la autorización, no se permitirá el ingreso al personal del prestador solicitante, hasta que proceda a realizar las modificaciones necesarias. Continúa con la actividad 6.7.
- 6.9 Si se cumple con las especificaciones de la autorización, el DPSI comunica, por medio del Administrador de la Medida Provisional, al personal del prestador solicitante la aprobación del ingreso a la estación **ICE**.
- 6.10 El personal del prestador solicitante recibe la aprobación de ingreso y ejecuta los trabajos operativos correspondientes bajo la supervisión del personal del **ICE** asignado.
- 6.11 El personal del prestador solicitante comunica al personal del **ICE** asignado, la finalización de los trabajos.
- 6.12 El personal del **ICE** recibe notificación y realiza solicitud al COR para la verificación del trabajo realizado e informa la conclusión de la actividad.
- 6.13 El COR realiza la verificación del trabajo realizado.
- 6.14 En caso de avalar el trabajo realizado, el COR notifica a DPSI la aprobación para que verifiquen la salida del personal del PS.
- 6.15 El DPSI recibe la notificación de finalización del trabajo, verifica y anota la salida del personal prestador solicitante de la estación. Fin del proceso.
- 6.16 En caso de no avalar el trabajo realizado, el COR comunica al personal del **ICE** las anomalías para que proceda con la revisión.
- 6.17 El personal del **ICE** recibe notificación de anomalías y comunica al personal del PS.
- 6.18 El personal del PS recibe notificación de la anomalía y realiza las correcciones correspondientes.
- 6.19 El personal del PS comunica al personal **ICE** designado, la corrección de la anomalía.
- 6.20 El personal del **ICE** recibe la notificación que fue realizada la corrección. Continúa con la actividad 6.12.

7 DIAGRAMA DE FLUJO





ANEXO F: PROCEDIMIENTO PARA LA TOMA DE MEDICIONES Y GENERACIÓN DE ESTADÍSTICAS PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN

1. OBJETIVO

El presente procedimiento se orienta a establecer los indicadores de calidad y sus procedimientos en los sistemas de transmisión y de conmutación de las centrales de telefonía móvil, fija y enrutadores para los servicios de acceso e interconexión que deberán efectuarse entre el **ICE** y **CALLMYWAY NY, S.A.**, asegurando la calidad global por medio de mediciones confiables.

2. RESPONSABLES

División de Redes y Sistemas y División de Servicios del **ICE**.

3. DEFINICIONES, SÍMBOLOS, TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

BBE: Error de bloque de fondo (background block error).

BBER Tasa con errores de bloque de fondo (background block error ratio): Es la relación entre los bloques con error y el total de bloques en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad

Calidad de Servicio: El efecto global de la calidad de funcionamiento de un servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario de un servicio (según norma UIT-T E800).

Caso fortuito: todo suceso o hecho imprevisible. Quedan excluidos los sucesos o hechos que sí se puedan evitar y aquellos producidos por la negligencia, impericia o culpa.

Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.

Erlang: Unidad de intensidad de tráfico. Un Erlang es la intensidad de tráfico en un conjunto de órganos, cuando sólo uno de ellos está ocupado. (UIT-T E.600).

ES: Segundo con error (errored second).

ESR Tasa de segundos con error (errored second ratio): Es el porcentaje de segundos con error (ES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los periodos de indisponibilidad.

ETSI: Instituto Europeo de Estándares para Telecomunicaciones. Organismo especializado de estándares de la Unión Europea.

Fuerza mayor: todo suceso o hecho inevitable e imprevisible. Son hechos de la naturaleza, tales como terremotos, huracanes, desastres naturales, que se encuentran fuera del control humano.

ICMP: Protocolo de Mensajes de Control de Internet se utiliza para enviar mensajes de error, indicando por ejemplo que un servicio determinado no está disponible o que un router o host no puede ser localizado.

Interconexión: Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.

Latencia: Es la suma de retardos temporales dentro de una red. Un retardo es producido por la demora en la propagación y transmisión de paquetes dentro de la red.

QoS: Calidad del servicio especificada.

Redes IP: Redes de telecomunicaciones que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet).

Rutas troncales: Medio de comunicación que permite el intercambio de tráfico o de conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional, entre redes interconectadas.

SES: Segundo con muchos errores (severely errored second).

SESR Tasa de segundos con muchos errores (severely errored second ratio): Es el porcentaje de segundos con muchos errores (SES) respecto al total de segundos en un intervalo de tiempo determinado, excluyendo los períodos de indisponibilidad.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

4. DOCUMENTOS NORMATIVOS APLICABLES

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Normas UIT-T: G.826 UIT

Estándares ETSI: E.520, E521.

Demás legislación vigente.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

5.1 Disposiciones Generales

1. Las Partes conectadas trabajarán conjuntamente para asegurar la calidad global de los servicios de telecomunicaciones que se llevan a cabo a través del punto de interconexión, así como a través de sus propias redes, reconociendo que es de interés mutuo establecer patrones de desempeño y calidad para la interoperabilidad de sus redes, siempre y cuando la continuidad del servicio no se vea afectada por eventos de fuerza mayor o casos fortuitos.

2. Las Partes deberán atender las especificaciones técnicas relativas a las normativas expuestas en los Planes Fundamentales de Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización y a los niveles de calidad de las redes interconectadas conforme a los objetivos dispuestos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, todos publicados por la ARESEP, en conjunto con los principios generales acerca de estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicación y servicios, tal como se establecen en las recomendaciones de UIT-T y ETSI.

3. Las Partes acordarán mantener un esquema operacional de manera que se pueda atender permanentemente la atención de averías 24 horas al día, en los 7

días de la semana, para garantizar un alto nivel de confiabilidad en la red; en caso de averías graves y/o que afecten a otros sistemas externos a sus redes, deben notificarlo inmediatamente para que la contraparte tome las medidas que corresponda.

4. Las Partes establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario de bajo tráfico y comunicadas formalmente con una anticipación mínima de 10 días hábiles antes de la fecha programada para la ejecución de las mismas y la duración de la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de los indicadores de calidad. En caso de trabajos en infraestructura externa (dependiente de condiciones climáticas), deben ser programadas fines de semana y en horas tempranas.

5. Las Partes dentro del proceso de Planeamiento Técnico Integrado deberán realizar encuentros semestrales acerca de aspectos relacionados con este procedimiento.

5.2 Caracterización de la Calidad

Se establece como calidad de servicio de interconexión la resultante de los siguientes parámetros:

- Disponibilidad del servicio de interconexión.
- Pérdida en rutas troncales.
- Características de error de los circuitos de interconexión.
- Bloqueo interno de las centrales de comunicación.
- Disponibilidad de la central de interconexión.
- Completación de llamadas.
- QoS para redes IP.

Todos estos parámetros deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio acordados.

5.3 Disponibilidad del Servicio de Interconexión

Según el anexo A de la recomendación UIT-T G.826, un período de indisponibilidad inicia con el primero de diez eventos SES (segundo con muchos errores) consecutivos. Estos diez segundos se consideran parte del tiempo de indisponibilidad. Un nuevo período de disponibilidad comienza con el primero de diez eventos no SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran que forman parte del tiempo de disponibilidad.

El valor de disponibilidad del servicio de interconexión se encuentra establecido en el artículo 21 del Reglamento de Interconexión, cuyo valor se consigue restando de 1 el valor de la indisponibilidad que se obtiene a partir del siguiente cociente:

$$\begin{array}{l} \text{Indisponibilidad} \\ \text{del servicio de} \\ \text{interconexión} \end{array} = \frac{\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10} \\ \text{segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador} \\ \text{solicitante, medida en segundos}}{\text{Total de segundos del año (365 x 24 x 60 x 60)}}$$

5.4 Pérdida en Rutas Troncales

Para las rutas de interconexión la pérdida deberá ser menor o igual al 1%, medido en la hora cargada media, según las recomendaciones UIT-T E.520 y UIT-T E.521

Cada mes se realiza un cálculo de tráfico y de las pérdidas a la hora cargada media, con base en las mediciones de todas las horas del mes, en el punto de interconexión y se elabora un informe que se entrega a las Partes.

5.5 Características de Error de los Circuitos de Interconexión

Se considera que los circuitos de interconexión transportan señales de 2.048 kbits/s (en lo sucesivo 2 Mbit/s) o múltiplos de dicha velocidad. El proveedor/es de los circuitos de interconexión se responsabilizará/n de la calidad de estos circuitos y se compromete/n a garantizar los parámetros de calidad relacionados con las características de error, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G.826 "Redes Digitales – Objetivos de Calidad y Disponibilidad" de la UIT-T. El operador usuario debe acatar las disposiciones y recomendaciones dadas por el proveedor de los circuitos de interconexión.

Los siguientes eventos son considerados por la recomendación para definir la característica de error en dichos circuitos digitales y por lo tanto, la calidad de funcionamiento de los mismos, los cuales se describen a continuación:

- Segundo con error (ES): Período de un segundo en el que aparece uno o más bloques con errores o por lo menos con un defecto.
- Segundo con muchos errores (SES): Período de un segundo que contiene un valor de bloques con error igual o mayor de un 30% o por lo menos un defecto. SES es un subconjunto de ES.
- Error de bloque de fondo (BBE): Bloque con error que no se produce como parte de un SES.

La tabla a continuación toma las características de error descritas en el párrafo anterior y obtiene la tasa correspondiente para cada uno de los parámetros con respecto a un tiempo total determinado de medición. Estos serán los parámetros a evaluar en la hora cargada.

Tabla 1: Límites de calidad para errores extremo a extremo para conexión de 2 Mbps o múltiplos de dicha velocidad

Parámetro	Circuitos a 2Mbps	Circuitos \geq 55 a 160 Mbps	Circuitos \geq 160 a 3500 Mbps
ESR	0,04	0,16	Nota: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 160 Mbit/s.
SESR	0,002	0,002	0,002
BBER	2×10^{-4} * * Para sistemas diseñados antes de 1996, el objetivo de BBER es de 3×10^{-4}	2×10^{-4}	10^{-4}

Nota 1: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y, por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 160 Mbit/s. No obstante, se reconoce que la calidad de funcionamiento observada de trayectos SDH no tiene esencialmente errores durante largos periodos de tiempo, ni siquiera a velocidades en gigabits.

5.6 Bloqueo Interno de las Centrales de Conmutación

Se garantiza que las centrales de conmutación en las que se produce la interconexión, tendrán un bloqueo interno menor o igual al 1%.

5.7 Disponibilidad de la Central de Interconexión

Se obtiene mediante la relación entre disponibilidad anual en horas de la central de interconexión del **ICE** y la totalidad de horas del año correspondiente. La disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los clientes o usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo a las condiciones normales de operación de la central de comunicaciones.

$$\text{Disponibilidad de la central de interconexión del ICE} = \frac{(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones en horas})}{\text{Total de horas del año (365 x 24)}} \times 100 \%$$

5.8 Completación de Llamadas en la Ruta de Interconexión

Esta medición se realizará en la central de interconexión y sobre la ruta de interconexión. Se proporcionarán dos indicadores de completación de llamadas en la ruta: completación entrante al **ICE** en la ruta y completación saliente al **ICE** en la ruta.

a- Completación entrante al **ICE** en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuito entrantes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito entrantes, durante la hora cargada media.

b- Completación saliente al **ICE** en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuitos salientes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito salientes, durante la hora cargada media. El desempeño de este indicador es responsabilidad del prestador solicitante.

5.9 QoS para Interconexión entre Redes IP

Entiéndase los parámetros que medirán la interconexión entre las redes, está comprendida entre equipos **ICE** y del prestador solicitante, los cuales se describirán a continuación:

a- Disponibilidad: El enlace se monitoreará permanentemente para detectar su estado en servicio. El umbral garantizado es una disponibilidad mayor o igual al 99,97% anual. Se entregará una gráfica del comportamiento mensual.

b- Tráfico entrante, saliente y total: Se entregará una gráfica con las curvas de tráfico entrante, saliente y total, cursado por el enlace de interconexión, para el mes en estudio, y se indicará el valor máximo, el mínimo y el promedio.

c- Porcentaje (%) de ocupación del enlace de interconexión: Este indicador se medirá a la hora cargada media y se calculará en ambos sentidos. El umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 80% de la capacidad del enlace para lo cual tanto el **ICE** como el operador solicitante

deberán actuar conjuntamente para disponer de suficiente infraestructura de tal manera que no se sobrepase dicho umbral.

d- Latencia: Es la latencia desde el punto de interconexión del **ICE** al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al **ICE** realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 50 ms, para lo cual tanto el **ICE** como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

e- Pérdida de paquetes: Es la pérdida de paquetes desde el punto de interconexión del **ICE** al equipo de conexión del prestador solicitante. Esta medición requiere que el equipo del prestador solicitante permita al **ICE** realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a 1 %, para lo cual tanto el **ICE** como el prestador solicitante deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

5.10 Indicadores para la Tomas de Estadísticas

El cuadro siguiente se define los indicadores de calidad para la toma de estadísticas así como los procedimientos de cálculo y las respectivas metas de compromiso para los sistemas de Transmisión, Celular, Centrales Fijas y Redes IP:

Sistema de Transmisión

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de la ruta	Anual	$(1 - \frac{\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos}}{\text{Total de segundos del periodo a medir}}) * 100$	Mayor o igual al 99.97%
Pérdida en rutas finales	Mensual		Menor o igual al 1%
ESR (Tasa de segundos con error)	Mensual	$\frac{\text{Segundos con error (ES)}}{\text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}} * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad.</i>	Depende de la velocidad contratada
SESR (Tasa de segundos con muchos errores)	Mensual	$\frac{\text{Segundos con muchos errores (SES)}}{\text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}} * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada
BBER (Tasa errores de bloque de fondo)	Mensual	$\frac{\text{Bloques con error (BBE)}}{\text{Total de bloques en un intervalo de tiempo determinado}} * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada

Sistema de Celular

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Anual	(Horas disponible de la ruta de interconexión / Total de horas del periodo correspondiente) *100	>=99.97%
Disponibilidad de Rutas	Anual	(Sumatoria de la disponibilidad de cada ruta/Número de rutas de interconexión móvil)*100	>= 99.97%
Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)	Mensual	Intentos de comunicación efectivamente completadas/Total intentos de ruta de interconexión	>= 65%
Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)	Mensual	Sumatoria de todos los porcentajes de cumplimiento de la rutas de interconexión / Total de rutas de interconexión en evaluación	>= 65%
Congestión de la ruta saliente	Mensual	(Intentos de llamadas no completadas en cada ruta de interconexión / Total de intentos de cada ruta de interconexión)*100	<= 2 %
Tráfico entrante/saliente	Mensual	Sumatoria de tráfico de rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico móvil <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo

Sistema de Centrales Fijas

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
# de circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico fijo <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas entrantes	Mensual	Sumatoria de llamadas entrantes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas salientes	Mensual	Sumatoria de llamadas salientes de las rutas de interconexión	Informativo

		<i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	
Completación de llamadas entrante	Mensual	Tomas de circuito entrantes con respuesta / total de tomas de circuito entrantes.	69%
Completación de llamadas saliente	Mensual	Tomas de circuito salientes con respuesta / total de tomas de circuito salientes.	69%(operador solicitante responsable)
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de congestión saliente	Mensual	Llamadas congestionadas salientes / total de llamadas salientes	<= 1%

Redes IP

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Mensual	(Horas disponible de la ruta de interconexión / Total de horas del periodo correspondiente) * 100	>=99.97% anual
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico total	Mensual	Sumatoria de tráfico entrante y saliente cursado por el enlace de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de ocupación entrante del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado entrante en hora pico / ancho de banda entrante del enlace de interconexión	<= 80%
% de ocupación saliente del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado saliente en hora pico / ancho de banda saliente del enlace de interconexión	<= 80%
Latencia	Mensual	Latencia en un sentido entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE <i>Nota: se requiere que el equipo del prestador solicitante permita al ICE realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	<= 50ms
Pérdida de paquetes	Mensual	Porcentaje de pérdida de paquetes entre el equipo del prestador solicitante y el equipo de interconexión del ICE . <i>Nota: se requiere que el equipo del operador solicitante permita al ICE</i>	<= 1 %

		realizar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.	
--	--	--	--

ANEXO G: PROCEDIMIENTO PARA PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD ENTRE EL ICE Y PRESTADORES SOLICITANTES

1. OBJETIVO

El presente procedimiento tiene como propósito establecer las pautas a seguir para desarrollar las pruebas de interoperabilidad que se requiere entre la red de telecomunicaciones del **ICE** y la red de **CALLMYWAY NY, S.A.**

2. DOCUMENTOS APLICABLES

Ley General de Telecomunicaciones

Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones

Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios

Planes Fundamentales de Numeración, Transmisión, Sincronización y Encadenamiento

Demás legislación vigente.

3. RESPONSABLES

- **ICE**
- **CALLMYWAY NY, S.A.**

4. TÉRMINOS, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

Interoperabilidad: capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones

COR: Centro de Operaciones de la Red. Ventanilla única donde se reciben o detectan los reportes de fallas de la red; se verifica y analiza los reportes; y se ordenan las acciones necesarias para corregir la avería. Además es donde se accesa a los centros de gestión para realizar las revisiones extremo a extremo sobre la red.

SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

5. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

5.1 **CALLMYWAY NY, S.A.** solicita al **ICE**, a través de algún medio establecido por este último, donde manifiesta su necesidad de realizar pruebas de interoperabilidad.

5.2 El **ICE** recibe la información y procede con el análisis correspondiente.

5.2.1 Si la información está completa y correcta, se continúa con el punto 5.3.

5.2.2 Si la información está errónea o incompleta, se continúa con el punto 5.7.

5.3 Las Partes planean, programan y realizan las pruebas necesarias para asegurar la correcta interconexión al Operador de Servicio para que se realicen las mismas en conjunto. Finalmente se emite un informe técnico en conjunto, y se firman las actas correspondientes.

5.4 El PS recibe el aviso junto con cualquier tipo de información adicional que se considere pertinente por parte del **ICE**.

5.5 El **ICE** y el PS proceden a realizar las pruebas de interoperabilidad de manera conjunta.

5.5.1. Si las pruebas son satisfactorias, se continúa con el punto 5.6.

5.5.2. Si las pruebas no son satisfactorias, se continúa con el punto 5.9.

5.6 El **ICE** procede a emitir la correspondiente aprobación al PS.

5.6.1. Fin del procedimiento.

5.7 El **ICE** devolverá al PS la solicitud junto con la información que acompañe a ésta, de la forma que se haya definido para tal fin, indicándose las inconformidades detectadas.

5.8 El Operador de Servicio procede a aplicar las correcciones que sean necesarias sobre la información a presentar relacionada con la solicitud de pruebas de interoperabilidad.

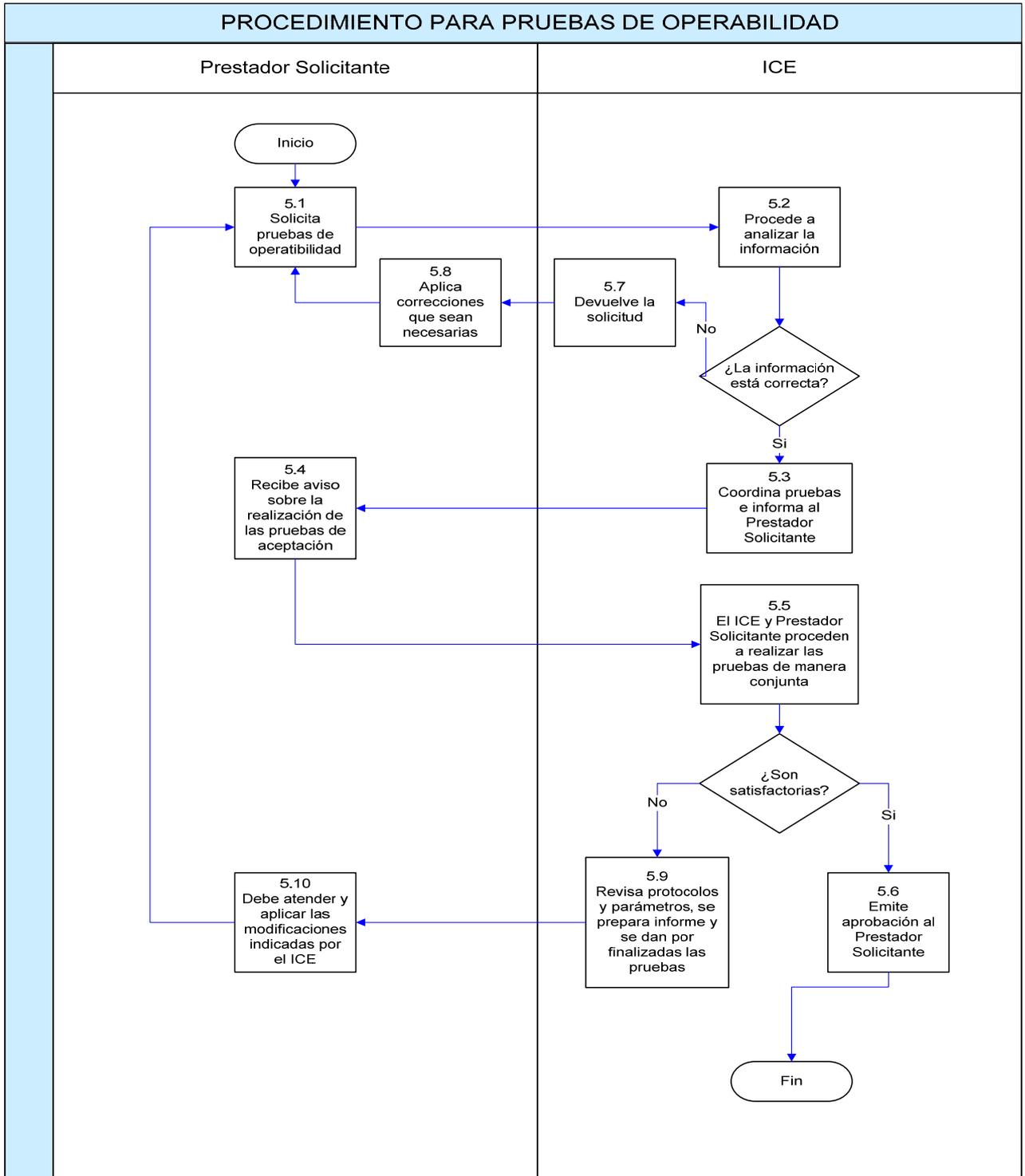
5.8.1. Se continúa con el punto 5.1.

5.9 El **ICE** en conjunto con el Prestador Solicitante realizan una revisión de los protocolos y parámetros de medición asociados a la prueba de interoperabilidad. El **ICE** evalúa si se requieren cambios por parte del Prestador Solicitante, se prepara el informe respectivo con el resultado de las pruebas y de las verificaciones y se procede a firmar el Acta de Conformidad de Interoperabilidad. Se dan por finalizadas las pruebas.

5.10 El PS debe atender y aplicar las modificaciones indicadas por el **ICE**.

5.10.1. Se continúa con el punto 5.1.

6. DIAGRAMA DE FLUJO



ANEXO H: APROVISIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA COUBICACIÓN DE EQUIPOS

1. Definiciones

Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico del **ICE** de equipos del PS para realizar el acceso e interconexión, en los términos y condiciones previstas en este Anexo, sin implicar traspaso alguno de la propiedad.

Infraestructura Compartida: Cualquier instalación del **ICE** facilitada al PS, a cambio de contraprestación económica, para la coubicación de sus equipos a efectos de interconectar su red con la del **ICE**.

2. Obligaciones Comunes

2.1. Las Partes son responsables por la planificación y ejecución de todas las actividades que, en virtud de este Anexo o de la reglamentación pertinente, le sean atribuidas, para salvaguardar la infraestructura compartida y la vida de los trabajadores ante accidentes, así como para evitar perjuicios a la otra Parte y/o de terceros.

2.2. Se deberá comunicar, por escrito y de forma efectiva cualquier anomalía o alteración relevante en los elementos de infraestructura para coubicación que puedan afectar a la otra Parte. El comunicar a la otra Parte cualquier observación, reclamo, o acción de tercero relacionados con este Anexo, de ninguna forma puede implicar responsabilidad por dicha situación.

2.3. En caso que ocurra algún siniestro en los locales de la coubicación, el **ICE** no será responsable por los daños y perjuicios que puedan ocurrir a las instalaciones y equipos del PS que se encuentren en dichos locales. Por lo tanto, el PS deberá elaborar sus especificaciones de seguridad y suscribir con la empresa aseguradora las pólizas respectivas.

2.4. Cada Parte deberá corregir en un plazo de hasta 24 (veinticuatro) horas, cualquier interferencia que eventualmente estén causando sus equipos en los sistemas instalados por la otra Parte.

2.5. El **ICE**, periódicamente, informará al PS sobre los procedimientos de seguridad relacionados con el acceso a sus instalaciones, los cuales deberán ser respetados por las Partes.

2.6. El **ICE** comunicará, previamente y por escrito, al PS los cambios en los procedimientos de seguridad arriba mencionados, así como, las fechas de implementación de las mismas.

2.7. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para prevenir y solucionar el uso fraudulento de infraestructura compartida.

2.8. Las Partes reconocen que deben compartir toda y cualquier información que sirva para asegurar la utilización de la infraestructura compartida de modo eficiente y protegido contra fraudes.

2.9. Todas las comunicaciones y entendimientos entre las Partes relativos a este Anexo, deberán realizarse por escrito y especificar el ítem al que se refieren. Cuando sean efectuadas verbalmente, las comunicaciones y acuerdos deberán ser confirmados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de los mismos.

2.10. Cada Parte será responsable por los impuestos respectivos, con respecto a las operaciones y relaciones establecidas con terceros, relativos al objeto de la presentación de lo solicitado en este Anexo, conforme está previsto en la legislación vigente.

3. Obligaciones del ICE

Constituyen obligaciones del **ICE**, además de otras previstas en este Anexo:

3.1. Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos, solicitados por el PS.

3.2. Tener disponible, en el plazo acordado, las instalaciones necesarias para la utilización de los elementos compartidos.

3.3. En caso de que el plazo fijado no pueda ser cumplido por causa ajenas al control del **ICE**, éste deberá informar inmediatamente al PS el motivo y la nueva fecha de liberación de la infraestructura. Cuando sea posible, el **ICE** deberá presentar alternativas que minimicen los efectos de tal retraso.

3.4. Resguardar y mantener en condiciones satisfactorias los inmuebles y las áreas en que se encuentren los elementos compartidos.

3.5. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia del personal del PS previamente designado, sólo en las áreas donde se encuentran los elementos de infraestructura compartidos, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a lo previsto en el Anexo E del esta Medida Provisional.

3.6. Ejecutar los procedimientos operativos de su responsabilidad definidos en el Apéndice A.

3.7. Suministrar, cuando sea solicitado por el PS, las informaciones y documentos necesarios para la obtención de licencias y cualesquiera otros documentos exigidos por la legislación para la coubicación de equipos por parte del PS.

4. Obligaciones de CALLMYWAY NY, S.A.

Constituyen obligaciones del PS, además de otras previstas en este Anexo:

4.1. Tramitar, conforme se defina en el PTI, las solicitudes de infraestructura para coubicación, con las especificaciones, datos técnicos, características de utilización, periodo deseado de la coubicación, fechas de inicio y fin de la coubicación pretendida y demás informaciones necesarias para la evaluación de la propuesta y para la formulación de la respuesta por parte del **ICE**.

4.2. Realizar, por su cuenta y bajo su responsabilidad los diseños, ejecución, contratación y fiscalización de obras, servicios o instalaciones necesarias para la coubicación, como se dispone en este Anexo, todo tras la aprobación de los respectivos proyectos técnicos una vez dada la autorización formal del **ICE**.

4.3. En ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación del **ICE** eximirá al PS de sus responsabilidades.

4.4. Firmar el Acta de Aceptación de la coubicación de equipos emitida por el **ICE**, de acuerdo con los requerimientos que constan en el Apéndice B.

4.5. Informar al **ICE** con al menos, diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, el local y las condiciones de llegada de equipo y materiales destinados a los elementos compartidos. En ningún caso el PS podrá utilizar las instalaciones del **ICE**, previstas para coubicación, como bodegas para materiales y/o equipos, salvo por el plazo convenido para la instalación de los equipos.

4.6. Mantener los elementos compartidos bajo su responsabilidad en el mismo estado de conservación, acabado y limpieza en que fueron puestos a su disposición por el **ICE**, observando lo dispuesto en el punto 6 de este Anexo – Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos, descontando el desgaste natural y el deterioro derivado del uso normal y del transcurso del tiempo.

4.7. El PS será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en las instalaciones y equipos del **ICE** y de los demás Prestadores, a causa de eventuales maniobras debidas al accionar de su personal o de la empresa por él contratada. Dicho PS deberá responder por daños materiales en locales y equipos, así como, por el lucro cesante u otros reclamos y/o indemnizaciones que correspondan.

4.8. Suministrar, en cualquier momento, las aclaraciones y las informaciones técnicas que sean solicitadas por el **ICE**, con el objetivo de aclarar dudas sobre la utilización de los elementos compartidos.

4.9. Mantener en el sitio de instalación una bitácora de trabajo donde los inspectores del **ICE** puedan dejar constancia de las observaciones que sean pertinentes respecto de las obras que realice para la coubicación de sus equipos.

4.10. Permitir que el **ICE**, a través de sus representantes acreditados, inspeccione, en conjunto con el PS, los elementos compartidos, pudiendo el **ICE**, en el caso de comprobar el incumplimiento de cualquier requerimiento aplicable, exigir que el PS inicie acciones para corregir tal incumplimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles. De no ser atendida esta obligación por parte del PS, el **ICE** revocará la autorización otorgada para uso compartido de instalaciones.

4.11. No poner, excepto bajo autorización previa y por escrito del **ICE**, materiales de divulgación o de comunicación de carácter institucional o mercadotécnica en los elementos compartidos.

4.12. Responsabilizarse por todos los daños al **ICE** o a terceros, causados por la utilización incorrecta de los elementos compartidos, por medio de sus empleados, representantes o por sus contratados, desde que estos fueren comprobados,

4.13. Permitir el acceso de personas indicadas por el **ICE** en el área compartida en casos de emergencias.

4.14. Si el PS hiciera cualquier solicitud al **ICE** que no esté amparada en este Anexo, y el **ICE** no la atendiera, el PS no podrá retener ningún pago debido al **ICE**.

4.15. No ceder, transferir o prestar cualquiera de los elementos coubicados a terceros, total o parcialmente, sin autorización previa y por escrito del **ICE**.

4.16. Obtener, por su cuenta, ante los órganos competentes, las licencias, certificaciones y cualesquier otro documento que sea necesario para la ejecución y la legalización de las instalaciones, obras o servicios bajo su responsabilidad, así como las debidas licencias de puesta en marcha otorgadas por la SUTEL.

4.17. Corregir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas cualquier interferencia que sus equipos hayan venido causando en los equipos y sistemas del **ICE** o de terceros.

5. Procedimiento de Solicitud de Infraestructura

La infraestructura de coubicación en caso de que sea solicitada, será ofrecida como parte de la ejecución de esta Medida Provisional conforme se dispone en el Reglamento de Acceso e Interconexión. Al respecto, para habilitar dicha infraestructura el PS deberá respetar el siguiente procedimiento:

5.1 Para la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el PS deberá llenar y enviar al **ICE** el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos.

5.2 En un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el **ICE** confirmará vía correo electrónico la recepción de la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud arriba indicada se entiende como la fecha de inicio de negociaciones para atender las necesidades del PS conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones.

5.3 Hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el **ICE** fijará una reunión en un plazo de hasta veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; para iniciar conversaciones y recabar detalles técnicos necesarios para la elaboración del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.

5.4 En la reunión de PTI, el PS deberá entregar al **ICE** el Proyecto Provisional de Instalación (PPI). Hasta en veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recibo del PPI, el **ICE** deberá pronunciarse emitiendo las condiciones de aprobación.

5.5 El PPI contendrá, al menos, un detalle en planos de la obras a ejecutar, así como especificaciones eléctricas y mecánicas de los equipos y materiales que se pretende coubicar. Igualmente de ser necesario se deberán actualizar los datos presentados junto con la solicitud de infraestructura para coubicación de equipos, conforme al Apéndice C de este anexo.

5.6 De ser técnica y económicamente factible el **ICE** proveerá las condiciones de coubicación que sean requeridas dentro de los plazos mutuamente acordados en las reuniones de PTI, y ajustándose a los plazos máximos definidos en la Ley General de Telecomunicaciones.

5.7 El PS deberá informar al **ICE**, con anticipación mínima de diez (10) días hábiles, respecto del cronograma de trabajo asociado a la instalación de la infraestructura. Previamente las Partes se reunirán para revisar y aclarar aspectos relacionados con la planificación, responsabilidades, metodología a utilizar, normativa técnica, seguridad entre otros, para coubicar los equipos en los puntos de acceso e interconexión por parte del PS

5.8 El PS, tras haber concluido la instalación de sus equipos y materiales en las instalaciones compartidas, deberá informar inmediatamente este hecho al **ICE**.

5.9 Las Partes, deberán realizar la inspección final, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización de la instalación.

5.10 En el acto de la inspección, el **ICE** deberá emitir el Acta de Aceptación de la Coubicación, o bien señalar las correcciones que fueren necesarias.

5.11 La fecha de firma del Acta de Aceptación arriba referido será considerada como la fecha de referencia del inicio de la coubicación de equipos, y el **ICE** incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación.

6. Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos

6.1. El PS deberá restituir al **ICE** los elementos compartidos, al término del plazo establecido, para cada ítem compartido en las mismas condiciones en que los recibió, corriendo exclusivamente por cuenta del PS los gastos y multas que eventualmente causara por inobservancia de las leyes, decretos o reglamentos pertinentes.

6.2. Las Partes no tendrán el derecho de retención o indemnización por cualesquiera obras o mejoras realizadas bajo su responsabilidad, en las áreas compartidas. Dichas mejoras quedarán incorporadas a los inmuebles a los que pertenecen las áreas compartidas.

6.3. El PS no podrá retirar o deshacer obras y mejoras que haya realizado bajo su responsabilidad, excepto aquellas que sea posible retirar sin causar daños a las áreas compartidas propiedad del **ICE**.

6.4. En caso de que termine el interés del PS por la coubicación total o parcial de la infraestructura, se aplica igualmente lo dispuesto en el ítem 6.3 anteriormente indicado.

6.5. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a las obras, reformas y adecuaciones de responsabilidad del **ICE**, así como a las mejoras necesarias para la seguridad y el reforzamiento estructural del inmueble en que se encuentren los elementos compartidos, las cuales permanecerán bajo responsabilidad del **ICE**.

7. Revisiones y Modificaciones

7.1. Las Partes podrán, conforme al plan operacional acordado, promover la modificación, exclusión o inclusión de nuevos elementos de infraestructura que sean compartidos, en la forma determinada en el presente Anexo, efectuando las modificaciones que sean admisibles por medio del formato que se defina en el PTI.

7.2. La solicitud de modificación será formalizada mediante documento debidamente firmado por el representante legal del PS.

8. Disposiciones Generales

8.1. En el caso de expropiación de cualquier inmueble del **ICE** en que se encuentren elementos coubicados bajo esta Medida Provisional, el alcance de este Anexo permanecerá vigente para las áreas compartidas remanentes, debiendo las Partes tomar las previsiones que correspondan.

8.2. El costo de adaptación o modificación de la infraestructura, cuando sea necesario, será responsabilidad de la Parte que se beneficie de la modificación implementada.

8.3. Ante la necesidad de perforar una losa, pared o elemento estructural del edificio para la fijación de equipos o protecciones, el PS deberá obtener de previo la autorización del **ICE**. De lo contrario se suspenderá sin responsabilidad para el **ICE** las habilitaciones de infraestructura para coubicación que estén pendiente en el sitio.

8.4. Todas las instalaciones que realice el PS para la coubicación de sus equipos deberán ajustarse a las disposiciones del Código Sísmico de Costa Rica. Al efecto el PS aportará dentro del Proyecto Provisional de Instalación las memorias de cálculo correspondientes, debidamente firmadas por un profesional en ingeniería estructural adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

8.5. Al realizar cualquier tipo de trabajo, el PS deberá desarrollar prácticas que eviten el traslado de cualquier material o sustancia que puedan afectar equipos del **ICE** o de cualquier otra Parte, de lo contrario, la instalación de equipos será detenida por el **ICE** sin ningún tipo de responsabilidad. En todo caso el PS será responsable por los daños que cause al **ICE** o a terceros.

APÉNDICE A: Procedimientos Operativos y Patrones de Calidad Relativos a la Infraestructura Compartida

1. Objetivo

Definir y estandarizar los procedimientos operativos relativos a los elementos de infraestructura compartidos entre las Partes, con la finalidad de mantener la calidad del servicio de cada elemento compartido, asegurando la disponibilidad operacional del servicio entre las Partes.

2. Atribuciones y Responsabilidades:

Las Partes deberán mantener profesionales calificados y atención permanente durante veinticuatro (24) horas al día, durante toda la semana y todo el año, incluyendo sábados, domingos y días festivos. Las Partes deberán mantener un Punto Único de Contacto Técnico Operacional, cuyas direcciones y números de teléfonos y fax serán informados en el plazo de hasta 15 (quince) días luego de notificada la presente Medida Provisional.

3. Aceptación de la Infraestructura.

3.1 Corresponde a la Parte que reporta la falla o defecto de alguno de los elementos compartidos, promover el contacto con la otra, con el objetivo de registrar el reclamo interpuesto, dando inicio al restablecimiento del mismo. Cada Parte, por separado, deberá realizar pruebas que permitan localizar y aislar la falla de modo que cada Parte es responsable de accionar lo que le corresponde en la reparación.

3.2 En caso necesario, las Partes interactuarán entre sí para localizar, aislar e identificar las fallas y/o defectos, colaborando, cada una, en la realización de las pruebas y demás previsiones cuando sean exigidas por la otra Parte. El procedimiento de localización de fallas y/o defectos tiene el propósito de definir a la Parte responsable por la reparación el inmediato aislamiento del elemento compartido causante de la falla y/o defecto.

3.3 Los elementos coubicados con fallas o defectos no deberán ser puestos en servicio hasta que las Partes involucradas acuerden que todas las pruebas han sido realizadas y que dichos elementos están completamente normalizados.

3.4 La reparación de los fallos o defectos que interrumpan el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuere registrada dentro del horario comercial. En ambos casos el plazo corre a partir del recibo de la notificación de cualquiera de las Partes.

3.5 Las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier actividad ejecutada en los elementos de Coubicación, requiere el llenado de la Nota de Anormalidad, conforme a los requerimientos descritos en el Apéndice D. Estos requisitos se aplican a las labores de

mantenimiento preventivo, así como, a los servicios de corrección de fallas o defectos. La Nota de Anormalidad servirá para proveer un histórico de todas las actividades involucradas en la operación de los elementos de coubicación. Las Partes usarán el mismo formato de nota y deberá ser transmitido por fax y/o correo electrónico y confirmado por teléfono.

3.6 La Parte que hace el reporte deberá registrar la solicitud designando un número para cada Nota de Anormalidad, comunicando este número a la otra Parte.

3.7 La Parte que realiza la reparación deberá informar, por teléfono/fax/correo electrónico, la corrección del fallo y/o defecto a la Parte que hace el reporte para el cierre de la Nota de Anormalidad, tan pronto el servicio haya sido reparado. Todas las informaciones pertinentes a la causa del fallo y/o defecto y la acción necesaria para corregir el problema, deberán ser registradas en la Nota de Anormalidad.

3.8 Cualquier caso no contemplado en este Apéndice deberá ser objeto de acuerdo entre las Partes.

4. Datos de Calidad y Desempeño

4.1 Edificios: (área interna y externa)

El área compartida del edificio, objeto de esta Medida Provisional, será entregado por el **ICE** al PS, en condiciones apropiadas para el funcionamiento de los elementos de Coubicación.

El PS deberá utilizar solamente las áreas compartidas establecidas por el **ICE**.

Es responsabilidad del **ICE** realizar todas las labores de mantenimiento de las edificaciones objeto de Coubicación.

4.2 Energía Eléctrica en Corriente Continua / Corriente Alterna

El **ICE** proveerá la energía eléctrica en corriente continua y/o alterna solicitada por el PS y aprobada por el **ICE**, conforme al PTAI.

El PS deberá utilizar la energía eléctrica, dentro de los límites descritos en el PTAI.

Es responsabilidad del **ICE** el mantenimiento de los sistemas de energía eléctrica de CC y CA.

Si los equipo del PS alcanzan un consumo de energía superior al 90% (noventa por ciento) de lo dispuesto por el **ICE**, conforme lo establecido en el PTAI, el **ICE** deberá notificar lo ocurrido al PS, el que deberá en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación, justificar el consumo realizado o solicitar un aumento del suministro de energía eléctrica.

En el caso de que el PS no tome ninguna acción en el plazo indicado y sus equipos continúen consumiendo energía por encima de lo establecido, el **ICE** podrá interrumpir el suministro de energía eléctrica, con el fin de mantener la integridad de los elementos en la estación.

El restablecimiento ocurrirá luego de que se regulen los patrones establecidos de consumo.

No será imputable al **ICE** ninguna penalidad por los eventos originados en esta irregularidad.

En caso de riesgo a la seguridad de los sistemas o a la integridad física de las personas, el **ICE** deberá comunicarlo formalmente al PS, informando detalles de la situación y solicitando acciones o previsiones inmediatas para evitar los riesgos inminentes.

En los casos de emergencia comprobada, el **ICE** podrá desconectar los equipos del PS identificados como causantes de la perturbación, debiendo comunicarle de inmediato al PS esta acción. Posteriormente el **ICE** le informará por escrito al PS respecto del detalle de lo ocurrido.

4.3 Aire Condicionado

El **ICE** pondrá a disposición del PS un ambiente climatizado conforme a lo establecido en el PTAI.

Los equipos del PS deberán estar dentro de los límites de carga térmica especificadas en la solicitud aprobada por el **ICE**, conforme al PTAI.

En caso de que los equipos del PS estén disipando carga térmica superior a la establecida en el PTAI, el **ICE** exigirá el inmediato restablecimiento de los patrones acordados.

4.4 Ducto de Entrada en Edificio

El **ICE** mantendrá absoluto control sobre los ductos de entrada al edificio compartido, así como sobre la galería de cables y canastas o escalerilla de cables, hasta el punto de interconexión o terminación de transmisión, de acuerdo con las características previstas en el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos en los puntos de acceso e interconexión, que se defina en el PTI para incorporar en el PTAI.

El PS será responsable de la instalación, alambrado e interconexión de sus equipos dentro del espacio delimitado que le haya sido asignado para coubicar sus equipos (bastidor o cualquier otra unidad de medida de espacio físico).

El acceso al área compartida, deberá obedecer a los criterios establecidos en el Anexo E. El PS será responsable por la limpieza y conservación del área compartida.

APÉNDICE B: Formulario de Aceptación de la Infraestructura

Autorización para Uso Compartido de Instalaciones

El **ICE** autoriza a **CALLMYWAY NY, S.A.** a compartir el sitio abajo referido, a partir de la fecha que se indica, de conformidad con lo establecido en la Medida Provisional de acceso e interconexión entre el **ICE** y el PS dictada por la SUTEL, N.º _____, firmado en _____, por el plazo solicitado de _____ ().

Relación de los elementos liberados para la coubicación utilizada en la interconexión:

– Área Terreno: _____ m2;

– Área Edificio: _____ m2;

– Energía CA Comercial: _____ kVA;

– Energía CA Esencial: _____ kVA;

– Energía CC: _____ kw;

– Espacio para Fijación de Antenas: _____ m2 AEV.

–Otros, Especificar:

San José de Costa Rica, ____ de _____ de _____

Autorizado por: _____

Oficinas centrales, Avenida de las Américas, Sabana Norte, San José.

Nº de la Solicitud de uso infraestructura de coubicación, **ICE**:

Código del sitio, **ICE**:

Fecha de liberación para utilización del sitio: ____/____/____

APÉNDICE C: Nota de Anormalidad

NOTA DE ANORMALIDAD	
No: _____ Fecha: ___/___/___ Hora: ___:___ (de Notificación)	
Datos de la Parte:	
Empresa : _____	Dependencia : _____
Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Telefono: (____) ____ - _____	Fax: (____) ____ - _____
Fecha : ___/___/___	Hora: ___:___ (de ocurrencia)
Designación de Ruta/Circuito/Equipamiento:	

Descripción de la Anormalidad :	

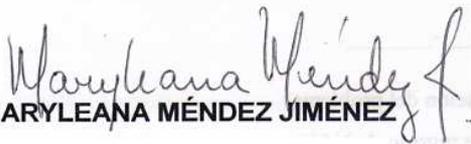
Datos de la Parte que repara	
Empresa: _____	Dependencia: _____

Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Telefono: (____) ____ - _____	Fax: (____) ____ - _____
Fecha: ___/___/___	Hora: ___:___ (de solución del problema)
Fecha: ___/___/___	Hora: ___:___ (de regreso de NA)
Descripción de la solución de la anomalía:	

- II. Apercibir a las partes que deberán remitir a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, a más tardar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la información mensual de la liquidación de tráfico efectuada, en la que se detalle, como mínimo, las cantidades de segundos de tráfico intercambiadas entre las redes.
- III. Apercibir que la presente Medida Provisional de acceso e interconexión será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los Resultandos y Considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados.
- IV. Apercibir que cualquier incumplimiento de la Medida Provisional de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.


MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ


WALTHER HERRERA CANTILLO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Se notifica a **CALLMYWAY NY, S.A.** a través del señor Ignacio Prada Prada en el correo electrónico iprada@callmyway.com a las ____ horas del ____ de julio del 2010.

RECIBE

NOTIFICADOR (A)

Se notifica al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, a través del señor José Luis Navarro Vargas en la División Gestión Sectorial, Sabana este, 2 piso Edificio Interbolsa, frente Hotel Crowne Plaza a las _____ horas del _____ de julio del 2010.

RECIBE

NOTIFICADOR (A)